



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2024
10:22:44 -0500

RESOLUCION DE PRESIDENCIA

N°0060- 2024-PD-OSITRAN

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por DP World Callao S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N°0051-2024-PD-OSITRAN; el Informe Conjunto N°00129-2024-IC-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el 24 de julio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional y DP World Callao S.R.L. en calidad de Concesionario;

Que, con Carta DALC.DPWC.351.2023 recibida el 10 y 14 de noviembre de 2023, el Concesionario solicitó que el Ositrán otorgue la confidencialidad de la información expuesta en sus puntos 1 al 8, amparándose en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, mediante Carta DALC.DPWC.352.2023 recibida el 14 de noviembre de 2023, el Concesionario complementó la Carta DALC.DPWC.351.2023 y solicitó que se otorgue la confidencialidad de lo que refirió como “archivos incluidos en el enlace Oficio 590” e indicó que dicha información contenía datos personales de los usuarios del terminal que podrían tener carácter reservado, así como datos que revelaban actividades comerciales reservadas de sus usuarios;

Que, con Carta DALC.DPWC.171.2024 recibida el 25 de junio de 2024, el Concesionario complementó su solicitud y señaló que su pedido de confidencialidad versaba sobre secreto empresarial;

Que, mediante Oficio N°7608-2024-GSF-OSITRAN del 04 de julio de 2024, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización denegó parcialmente la confidencialidad de la información.

Que, mediante la Carta DALC.DPWC.191.2024 recibida el 11 de julio de 2024, DP World Callao S.R.L. interpuso recurso de apelación contra del Oficio N°7608-2024-GSF-OSITRAN, solicitando a la Gerencia General se declare la nulidad de los extremos en los que se deniega la solicitud y que se corra traslado del expediente al órgano competente, el Consejo Directivo; o, en caso contrario, se revoque el referido oficio en los extremos impugnados y se declare la confidencialidad de la información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N°089-2024-GG-OSITRAN de 18 de julio de 2024, la Gerencia General resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por DP World Callao S.R.L. contra los extremos del Oficio N°07608-2024-GSF-OSITRAN, por medio del cual la Gerencia de Supervisión y Fiscalización denegó la confidencialidad en lo concerniente a la materia de secreto comercial, y a su vez dispuso que la mencionada

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2024 10:09:51 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2024 09:28:44 -0500

Visado por: CHUMACERO ASENCION
Evelyn Edith FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2024 08:32:58 -0500



Gerencia continúe con el trámite de la solicitud de confidencialidad en tales extremos, a fin que sea resuelta por el Consejo Directivo;

Que, a través de la Resolución de Presidencia N°0051-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe N°00074-2024-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, se resolvió denegar la solicitud de confidencialidad formulada por DP World Callao S.R.L. a través de sus Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023 complementada con la Carta DALC.DPWC.171.2024, de la siguiente información:

Tabla N° 1 Extremos de la solicitud de confidencialidad que resuelven por secreto comercial

Ítem	Detalle
Para el caso de los archivos de citas.	Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es: "A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente: ▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o ▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;"
Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.	Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.
Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.	Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL.
Para el caso de la Carta 351, punto 1.	Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.
Para el caso del punto 2 de la Carta 351.	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;
Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.	Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala "Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas." y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos "ROL" y "Explicación" de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Punto 2	Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Punto 7	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.

Que, mediante el Escrito DALC.DPWC.222.2024 recibido el 08 de agosto de 2024, DP World Callao S.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N°0051-2024-PD-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Conjunto N°00129-2024-IC-OSITRAN, concluyen que los argumentos expuestos por el Concesionario en su recurso de reconsideración no desvirtúan la condición pública de la información relativa al Sistema de Citas que forma parte del Servicio Estándar, cuya confidencialidad ha sido denegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°0051-2024-CD-OSITRAN;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM (en adelante, ROF), el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración presentado por el Concesionario, por cuanto dicho recurso fue interpuesto contra la denegatoria de la solicitud de calificación de la información referida al “secreto comercial” o “secreto industrial”;

Que, a la fecha, el Consejo Directivo no cuenta con el quorum para sesionar, establecido en el artículo 6 del ROF, debido a las renunciaciones de los señores Alex Diaz Guevara y Julio Vidal Villanueva a sus respectivos cargos de miembros del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del ROF, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de adoptar medidas de emergencia, sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a dar cuenta en la siguiente sesión;

Que, en aplicación de la norma citada en el párrafo precedente, mediante la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán;

Que, atendiendo a las consideraciones detalladas en el Informe Conjunto N°00129-2024-IC-OSITRAN en el presente caso se ha identificado la existencia de una situación de emergencia que justifica que esta Presidencia Ejecutiva se pronuncie sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario; en ejercicio de la facultad de adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, contemplada en el numeral 10 del artículo 9 del ROF;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N°00129-2024-IC-OSITRAN, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud de las funciones de este Organismo Regulador previstas en el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; y en ejercicio de la función de la Presidencia Ejecutiva contemplada en el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM y sus modificatorias, y de conformidad con la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por DP World Callao S.R.L. mediante la Carta DALC.DPWC.222.2024 y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Presidencia N°0051-2024-PD-OSITRAN, de conformidad con los considerandos precedentes y el Informe Conjunto N°00129-2024-IC-OSITRAN, que constituye parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N°00129-2024-IC-OSITRAN a DP World Callao S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N° 00129-2024-IC-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositrán>).

Artículo 4.- Dar cuenta de la presente resolución al Consejo Directivo, en su siguiente sesión.

Regístrese y comuníquese

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
EVELYN CHUMACERO ASENCIÓN
Gerente de Supervisión y Fiscalización Ad Hoc
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT. 2024112563



INFORME N° 00129-2024-IC-OSITRAN

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/08/2024
09:40:47 -0500

Firmado por:
CHUMACERO
ASENCION Evelyn
Edith FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/08/2024
10:03:47 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**
Gerente General

Asunto Recurso de Reconsideración interpuesto por DP WORLD CALLAO S.R.L. contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-PD-OSITRAN, que denegó su solicitud de confidencialidad respecto de la información presentada a través de Cartas N° DALC.DPWC.171-2024, DALC.DPWC.351-2024 y DALC.DPWC.352-2024.

Referencias : (a) Carta DALC.DPWC.222.2024, recibida el 08.ago.2024 (NT. 2024098285)
(b) Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-PD-OSITRAN, del 31.jul.2023
(c) Informe N° 00074-2024-GSF-2024, del 24.jul.2024 (NT. 2024092676)
(d) Carta DALC.DPWC.352.2023, recibida el 14.nov.2023 (NT. 2023133646)
(e) Carta DALC.DPWC.351.2023, recibida el 14.nov.2023 (NT. 2023133074)
(f) Carta DALC.DPWC.351.2023, recibida el 10.nov.2023 (NT. 2023131751)
(g) Carta DALC.DPWC.171.2023, recibida el 25.jun.2023 (NT. 2024078349)
(h) Oficio N° 00590-2023-JCP-GSF-OSITRAN, del 04.oct.2023 (NT. 2023113293)

Fecha : 27 de agosto de 2024

I. OBJETIVO

1. Emitir la opinión respecto de la interposición del recurso de reconsideración, presentado a través de la Carta DALC.DPWC.222.2024, contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-PD-OSITRAN, por la que se denegó el pedido de confidencialidad presentado por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC o Concesionario) en el marco de la "Supervisión de la obligación de que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023, el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley".

II. ANTECEDENTES

a. Contrato de Concesión

2. Con fecha 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, en adelante, Contrato de Concesión).

b. Ley del Procedimiento Administrativo General

3. El 11 de abril de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual ha sido modificada por numerosas normas legales, conllevando la necesidad de compilar y sistematizar sus disposiciones.

4. De esta forma, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de aquella ley, siendo el primer TUO de la citada norma legal. Ante nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el 25 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2024 10:10:01 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/08/2024 09:56:48 -0500

Visado por: VENTURI MOQUILLAZA
Angela Rita FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/08/2024 09:49:09 -0500

Visado por: VALLE MANCHEGO
Tania Beatriz FAU 20133840533 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/08/2024 09:45:49 -0500

Visado por: CHAVEZ MANRRIQUE
DAVID ANTONIO FIR 45370321 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/08/2024 09:23:54 -0500

actual TUO de la Ley N° 27444 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La referida ley -conforme a sus modificatorias- cuyas disposiciones han sido compiladas y sistematizadas será denominada, en adelante, como LPAG.

c. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

5. El 3 de agosto 2002 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Dicha ley conforme a sus modificatorias será denominada, en adelante, LTAIP.

d. Reglamento de Información Confidencial

6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN de 7 de mayo de 2003, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, Reglamento de Información Confidencial o Reglamento de Confidencialidad).

e. Reglamento de Organización y Funciones

7. Mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-PCM y Decreto Supremo N° 038-2016-PCM. La versión de dicho reglamento conforme a su modificatoria será denominada, en adelante, ROF o ROF del Ositrán.

f. Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público

8. Mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN de 9 de octubre de 2017, se aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, RUITUP), el cual tiene como objeto establecer los derechos y obligaciones de los Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público Portuaria, Aeroportuaria, Vial, Ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ositrán.

g. Lineamientos de Confidencialidad

9. Mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI se aprobaron los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI (en adelante, Lineamientos de Confidencialidad).

h. Sistema de Información de Citas (SIC)

10. El Sistema de Información de Citas (en adelante, SIC), conocido como sistema DPORT, es una herramienta tecnológica proporcionada por DPW para la asignación y otorgamiento de citas para la recepción y/o entrega de contenedores por parte de los usuarios del Terminal Portuario de Callao – Zona Sur, operado por el Concesionario. Sus funcionalidades están representadas en los diagramas de flujo de citas establecidos por el DPW, los cuales se detallan en la subsección b) del análisis de este informe. Es importante destacar que, aunque el DPORT está relacionado con el SIC, también incluye otras funcionalidades adicionales.

i. Comunicación del inicio de la Supervisión de la Asignación de Citas

11. Mediante el Oficio N° 00038-2023-JCP-GSF-OSITRAN, notificado al Concesionario el 19 de enero de 2023, se dio inicio a la “Supervisión de la obligación de que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023, el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley” (en adelante, Supervisión de la Asignación de Citas), precisándole, además, las estipulaciones contractuales y normativas relacionadas a la actividad de supervisión antes mencionada, así como otros datos relevantes vinculados a esta, conforme se reproduce a continuación:

“Me dirijo a usted a fin de comunicarle que mediante el presente oficio se formaliza el inicio de la supervisión de la obligación referida en la tabla siguiente, para el período y casos materia de evaluación referidos en la misma tabla.

Tabla 1. Datos relevantes vinculados a la supervisión cuyo inicio se comunica mediante el presente oficio.

Entidad Prestadora	DP World Callao S.R.L.
Infraestructura	Nuevo Terminal de Contenedores ubicado adyacente al rompeolas sur del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur
Período de evaluación	Año calendario 2023
Casos materia de evaluación	Los que determine OSITRAN en el período de evaluación
Obligación	Que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023 el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley.
Estipulaciones contractuales relacionadas	Cláusula 1.20.86, Cláusula 1.20.87, Cláusula 8.14, Cláusula 1.20.48, primer párrafo de la Cláusula 8.1, Cláusula 8.2, Cláusula 2.5, Cláusula 2.10, Cláusula 2.11, Cláusula 1.20.11, Cláusula 1.20.60 y 1.20.100.
Estipulaciones normativas relacionadas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (aprobado mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN): numeral 22 del artículo 3, artículo 5 y artículo 7; ▪ Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional: artículo 14.3.

En el marco de la supervisión indicada, podrán realizarse actividades de inspección, de supervisión de gabinete, reuniones de trabajo, requerimientos de información, entre otras labores, sujeto al marco normativo y contractual vigente.”

j. Resolución de Presidencia de Consejo Directivo (en adelante, PD)

j.1. Informe de sustento 00074

12. Mediante Informe N° 00074-2024-GSF-OSITRAN (en adelante, Informe 00074), Ositrán realizó la evaluación de los escritos presentados por el Concesionario mediante sus Cartas DALC.DPWC.351.2023, DALC.DPWC.352.2023 y DALC.DPWC.171.2024 a través de las cuales solicitó la confidencialidad de la información presentada por constituir secreto comercial (en adelante, Solicitud de Confidencialidad). Luego de haber evaluado el sustento del Concesionario, Ositrán determinó que correspondía no declarar la confidencialidad de la Información presentada por el Concesionario, de conformidad con los numerales 251, 252, 253 y 254 del citado informe, en los cuales se señaló lo siguiente:

Informe N° 00074-2024-GSF-OSITRAN, numerales 251 al 254

“(…)

V. CONCLUSIONES

251. Con la NT 2023131751 y la NT 2023133074, el Concesionario presentó información que fue materia de solicitud de confidencialidad formalizada mediante la Carta 351 y complementada con la Carta 352 y la Carta 171.
252. Según el Pronunciamiento de la GAJ, la referida solicitud de confidencialidad cumple los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN.
253. De conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 098-2024-GG-OSITRAN, se emite opinión sobre los extremos de la solicitud de confidencialidad formulada mediante Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023, precisada mediante Carta DALC.DPWC.171.2024, en lo concerniente a la materia de secreto comercial.
254. En cuanto a la evaluación de fondo de la solicitud materia de análisis, esta Gerencia opina según se indica a continuación:

Ítem	Detalle
Para el caso de los archivos de citas.	

	<p>Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es:</p> <p>“A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o ▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;”
Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.	Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.
Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL.
Para el caso de la Carta 351, punto 1.	Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.
Para el caso del punto 2 de la Carta 351.	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;
Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.	Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala “Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas.” y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos “ROL” y “Explicación” de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Punto 2	Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Punto 7	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.

j.2. Pronunciamiento de la PD

13. A través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-CD-OSITRAN (en adelante, Resolución 051), sustentada en el Informe N° 00074-2024-GSF-OSITRAN de la GSF, y notificada al Concesionario el 31 de julio de 2024, se resolvió lo siguiente:

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-CD-OSITRAN
“(…)”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información siguiente remitida por DP World Callao S.R.L. mediante las Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023 complementada con la Carta DALC.DPWC.171.2024, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2 Extremos de la solicitud de confidencialidad que resuelven por secreto comercial

Ítem	Detalle
------	---------

Para el caso de los archivos de citas.	Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es: “A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente: ▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o ▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;”
Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.	Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.
Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.	Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL.
Para el caso de la Carta 351, punto 1.	Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.
Para el caso del punto 2 de la Carta 351.	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;
Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.	Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala “Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas.” y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos “ROL” y “Explicación” de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Punto 2	Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.
Para el caso de la Carta 351, Punto 7	Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN a DP World Callao S.R.L.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).
 (...)”

k. Recurso de Reconsideración de DPWC

14. Mediante la Carta DALC.DPWC.222.2024 (en adelante, Escrito de Reconsideración o Escrito 222) recibida el 08 de agosto de 2024, DPWC interpuso recurso de reconsideración contra los extremos de la Resolución 051 de la información expuesta en los numerales 1 al 54, amparándose en el artículo 219 del LPAG (Recurso de Reconsideración). En efecto, en dicha carta señaló lo siguiente:

“(…)

Dentro del plazo previsto por el Artículo 17 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 005-2003-CD-OSITRAN (“Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN”), interponemos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra los siguientes extremos de la Resolución 051, que denegaron nuestra Solicitud de Confidencialidad:

Información Operativa y Comercial Sensible de DPWC	Artículo 1 Resolución 051-2024-PD-OSITRAN
Subcarpeta "Archivos de Citas 2021-2023"	Ítem 1 de la Tabla No. 2
Archivo Excel "SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx",	Ítem 2 de la Tabla No. 2
Archivo Excel "SIC_USUARIOS.xlsx",	Ítem 3 de la Tabla No. 2
Sección 2.2 de la Carta DPWC 351 sobre listado de usuarios	Ítem 6 de la Tabla No. 2
Sección 2.3 de la Carta DPWC 351 sobre listado de usuarios	Ítem 7 de la Tabla No. 2

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Presidencia Ejecutiva que RECONSIDERE dicha decisión y que reconozca el carácter confidencial de la información contenida en los extremos indicados previamente. Para ello, presentamos el sustento de nuestra posición, sin perjuicio de reservarnos el derecho de ampliar nuestros argumentos en escritos posteriores.

I. Detalle del Recurso de Reconsideración

15. En su Escrito 222 el Concesionario señaló que, desde el inicio del servicio de supervisión, había colaborado de manera continua con los requerimientos de información que se le habían formulado en el marco de la supervisión, asegurando el acceso a datos sensibles sin restricciones. No obstante, a través del Recurso de Reconsideración, solicitaba que se reconozca la confidencialidad de los ítems 1, 2, 3, 6 y 7 descritos en el cuadro consignado en la parte resolutive de la Resolución 051, indicando que son esenciales para su actividad operativa y desarrollo económico, y cuya divulgación podría poner en riesgo su competitividad, de conformidad con el reglamento de confidencialidad y las normativas pertinentes. Lo señalado por el Concesionario se muestra a continuación:

Escrito 222

“(…)

- I. LA INFORMACIÓN QUE DPWC HA VENIDO ENTREGANDO A OSITRAN CONSTITUYE SECRETO CONFIDENCIAL
1. En primer lugar, queremos resaltar que DPWC no ha negado en ningún momento el acceso a la información de nuestros sistemas a OSITRAN. Por el contrario, hemos venido colaborando activamente con la autoridad en el marco de la supervisión efectuada a nuestra empresa. En efecto, desde que iniciaron los requerimientos de información en 2022 hemos venido realizando numerosas entregas y dando acceso a toda la información que se nos ha requerido aun cuando esta correspondiera a los aspectos informáticos más sensibles de nuestro sistema de citas, con la seguridad de que autoridad mantendría el resguardo de esta información.
 2. En ese sentido, es importante tener en cuenta que la presentación de nuestra Solicitud de Confidencialidad y de este Recurso de Reconsideración en ningún caso pone en riesgo o supone una restricción a OSITRAN o a sus órganos correspondientes para acceder y evaluar nuestra información que, por lo señalado, ya se encuentra en su poder.
 3. Como se sustentará a continuación, mediante este Recurso de Reconsideración lo que solicitamos es que se reconozca el carácter confidencial de la información entregada por DPWC a la autoridad y que, sin perjuicio del análisis interno que ésta realice, la mantenga en reserva por constituir información protegida por secreto comercial. En ese

sentido, este recurso solo cuestiona cuatro (4) de los nueve (9) ítems de información cuya confidencialidad ha sido denegada por la Presidencia Ejecutiva en la Resolución 051.

4. Ello pues consideramos que éstos cuatro (4) ítems, a diferencia de las descripciones genéricas de los ítems restantes, contienen información que forma parte esencial de la organización interna y de la gestión de los sistemas informáticos que permite la administración del TMS por parte de DPWC por lo que configura información comercial sensible e importante para el desarrollo de su actividad económica que debe ser mantenida en reserva.
5. De acuerdo con el Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN, el elemento distintivo para reconocer el carácter confidencial de la información es el perjuicio que su divulgación generaría en el mercado, debido a su contenido. En ese sentido, dicha norma establece que uno de los criterios para determinar su confidencialidad es si constituye o no secreto industrial o comercial.
6. Debido a que el referido Reglamento no define estos conceptos, y como se reconoce en el Informe Sustento de la GSF, es necesario recurrir a otras normas jurídicas y lineamientos para desarrollar su contenido. Así, en base a las definiciones de la Ley de Represión de Competencia Desleal, de la Ley de Represión de Prácticas Anticompetitivas, los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (los "Lineamientos de Confidencialidad de la CLC"), entre otros, el Informe de Sustento se desarrolla la siguiente definición de secreto comercial:

"[P]ara que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia"
[Énfasis agregado]

7. Al respecto, en el Informe Sustento utilizado en la Resolución 051, se señaló que la información tendrá valor comercial si su uso en forma reservada supone una ventaja para su titular frente a otros agentes económicos que no conozcan dicha información, y que obtendrían una ventaja competitiva en caso logran conocerla. Asimismo, la información estará fuera del alcance de terceros cuando no haya sido divulgada previamente por DPWC o su acceso esté reservado a aquellos que deban tener conocimiento de ella.
8. En ese sentido, bajo dicho criterio, si la información constituye información importante para la actividad económica de una empresa (por ejemplo, relevante para su gestión y/o administración de decisiones operativas y/o comerciales) lo que genera que no esté al alcance de terceros (por ejemplo, que no sea pública o difundida entre sus clientes y/o usuarios), dicha información deberá ser declarada confidencial. De lo contrario, la autoridad estaría vulnerando los derechos del administrado al exponer y otorgar acceso a terceros a información que tiene carácter sensible.
9. En el caso particular, la información cuya confidencialidad ha sido solicitada por DPWC es esencial para el desarrollo de sus actividades económicas pues constituye la información del sistema informático que contiene el detalle de las citas de cada acceso y cada salida del puerto, incluyendo la información de cada uno de los perfiles pueden crear y utilizar dichas citas. Esta información, como es de conocimiento del OSITRAN, es la base sobre la cual DPWC organiza su planeamiento operativo y sus decisiones comerciales en el Terminal Muelle Sur ("TMS").
10. En efecto, esta información contiene el detalle del comportamiento de cada uno de los clientes que atiende DPWC pues no solo revela cuantas citas administra el puerto, sino su disponibilidad, horarios, tendencias de comportamiento, demanda actual e histórica, entre otras variables comercial y operativamente sensibles y que, como tal, no deberían ser de acceso a terceros.
11. El carácter sensible de esta información ha sido evidenciado a lo largo de las comunicaciones que componen la Solicitud de Confidencialidad, por lo que dicha información debió ser declarada confidencial, ya sea en aplicación del parámetro general de confidencialidad previsto en el Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN o bajo la protección al secreto empresarial, que abarca el secreto comercial e industrial.
12. A pesar de cumplir con los requisitos desarrollados por la GSF y adoptados por la Presidencia Ejecutiva, dicho órgano resolvió decidió denegar nuestra solicitud aun cuando la divulgación de la información sensible de DPWC a terceros podría perjudicar a nuestra empresa.

13. En ese sentido, mediante el Recurso de Reconsideración solicitamos que se reconsidere los extremos de la Resolución 051 que denegaron la confidencialidad de la información presentada por DPWC, conforme al siguiente detalle:

Información Operativa y Comercial Sensible de DPWC	Sustento de Confidencialidad	Denegatoria de Confidencialidad
Subcarpeta "Archivos de Citas 2021-2023"	Secreto Comercial: Información reservada y con valor comercial sobre (i) listado de	Ítem 1 – Artículo 1 de la Resolución 051
Archivo Excel "SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx"		Ítem 2 – Artículo 1 de la Resolución 051
Archivo Excel "SIC_USUARIOS.xlsx"		Ítem 3 – Artículo 1 de la Resolución 051
Sección 2.2 de la Carta DPWC 351 sobre listado de usuarios		Ítem 6 – Artículo 1 de la Resolución 051
Sección 2.3 de la Carta DPWC 351 sobre listado de usuarios	clientes, y (ii) procesos productivos de DPWC.	Ítem 7 – Artículo 1 de la Resolución 051

(...)"

16. En relación con el ítem 1: Archivo de citas 2021-2023, el Concesionario ha solicitado que se reconsidere este extremo de la Resolución 051 y que se declare la confidencialidad de la información contenida en los Archivos de Citas 2021-2023, debido a su valor comercial y su relevancia para las operaciones y estrategia de la empresa, ya que, según señala el Concesionario, la Resolución 051 habría considerado confidencial una parte de esta información y omitido analizar integralmente su valor comercial y sensibilidad.

"(...)

1.1 Sobre el ítem 1: ARCHIVO DE CITAS 2021-2023

15. En el marco de la supervisión efectuada por la GSF y a requerimiento de la autoridad, DPWC presentó la relación de entidades (personas naturales y jurídicas) que solicitaron, reservaron y/o utilizaron citas bajo el Sistema de Citas del TMS. Esta información incluyó archivos Excel con el registro de todas citas exportadas el período 2021 hasta abril de 2023.

16. En su solicitud, DPWC solicitó que esta información sea declarada confidencial pues contiene detalles operativos de la organización de las actividades económicas de DPWC y un listado de sus clientes. En efecto, estos archivos contienen información utilizada como base de su organización operativa y, además, contiene el listado actual e histórico de clientes del puerto que incluye su nombre, razón social, identificación, transporte, horarios, cantidad de citas solicitadas y hasta tendencias de comportamiento información comercial sensible que no es de acceso a terceros. Por tanto, incluso considerando los parámetros de la Presidencia Ejecutiva, debió ser declarada como confidencial.

17. A pesar de ello, la Resolución 051 calificó como confidencial únicamente cierta información de personas naturales contenida en el Campo "INFORMACION DE CONTACTO" de los Archivos de Citas 2021-2023, pero omitió analizar los elementos que, según las conclusiones de su propio Informe de Sustento, componen el secreto comercial, como son la reserva de la información y su valor comercial.

18. Como paso preliminar en su análisis, el informe de Sustento aplica una serie de criterios restrictivos para evaluar de manera individual cada uno de los campos de los Archivos de Citas 2021-2023:

- (i) La GSF comparó esta información con los datos reportados por DPWC como parte de los indicadores periódicos de cumplimiento sobre Tiempo de Atención al Usuario relacionado a los Niveles de Servicio y Productividad ("TAU-NSP"). En caso la información haya sido reportada previamente y el carácter confidencial no haya sido solicitado en dicho momento, se negará su confidencialidad.
- (ii) La información entregada que no esté relacionada a credenciales de acceso, direcciones IP, nombres de servidores o similares no será considerada riesgosa para la seguridad informática de DPWC.

(iii) La información entregada que tenga carácter público no resultará confidencial. Tampoco aquella información operativa que -para OSITRAN- esté sujeta a la “obligación de difusión” o relacionada al “Principio de Transparencia” según las normas de protección de usuarios del OSITRAN.

19. Como siguiente paso, el Informe de Sustento evaluó individualmente cada columna de los Archivos de Citas 2021-2023, aplicando Ítem por Ítem estos criterios restrictivos. Así, la Presidencia Ejecutiva concluyó que solamente el campo “INFORMACION_CONTACTO” podría contener información confidencial; específicamente en aquellos casos en los que los usuarios involucrados en el despacho o recojo de carga sean, a su vez, personas naturales.
20. Lamentablemente, no se analizó de forma integral la información contenida en los Archivos de Citas 2021-2023: su valor comercial no proviene de conocer específicamente el tiempo transcurrido entre que una cita específica fue agendada y se llevó a cabo, o el RUC de un transportista específico, como elementos individuales y aislados en estos archivos Excel. El valor comercial proviene de contar con un mapeo detallado de todas las citas solicitadas en DPORT, y de poder aplicar filtros específicos para identificar con precisión los patrones de uso aplicables a todas las operaciones de despacho y recojo de carga en el TMS, como frecuencia de uso, intensidad de uso y distribución horaria.
21. Así, esta información tiene valor comercial al ser un listado de clientes, y revelar información sobre procesos productivos de los agentes económicos que operan en el TMS, tal como sustentó la Solicitud de Confidencialidad. En efecto, los Archivos de Citas 2021-2023 contienen un listado de todos los agentes económicos que ingresaron al terminal portuario, debido a que es obligatorio usar del Sistema de Citas para acceder al TMS. Este valor comercial sensible justifica mantener dicha información en reserva.
22. Al respecto, los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC reconocen expresamente que este tipo de información es “relevante para el desarrollo de la estrategia comercial de la empresa solicitante [y] posee un valor comercial, cuya divulgación podría otorgar una ventaja indebida a sus competidores”, mientras que la Guía de Secretos Empresariales del INDECOPI señala expresamente a los listados de clientes como ejemplos información protegida por el secreto empresarial.
23. Asimismo, la información sobre los procesos productivos de los agentes económicos evidencia de qué modo los agentes económicos organizan y emplean sus recursos -según su know-how- para prestar los servicios a su cargo. Esta información también tiene valor comercial.
24. Como resultado, divulgar los Archivos de Citas 2021-2023 no solo revelaría un listado con la totalidad de las clientes de servicios portuarios de DPWC, sino también parte del proceso productivo de DPWC y de los procesos operativos de sus usuarios. El valor comercial de esta información es reconocido por la Guía Práctica de Secretos Empresariales y los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC, utilizados también como referencia por la GSF en su informe.
25. Además de estos lineamientos, el INDECOPI ya ha reconocido el carácter confidencial de los archivos que contienen el reporte de todas las citas del Sistema de Citas del TMS pues, a su criterio, al contener un listado de clientes y reflejo de sus operaciones configura información comercial sensible. En efecto, a través de la Resolución No. 039-2024/DLC-INDECOPI, la DLC señaló que los reportes de citas eran confidenciales pues “permite[n] identificar o exteriorizar aspectos sensibles de su operación comercial (...) al evidenciar su capacidad para operar en el mercado y la importancia relativa de cada cliente. Para la DLC, revelar esta información generaría ventajas indebidas a otros agentes económicos, lo que demuestra su valor comercial.
26. Así, la DLC distinguió entre la información que revela parte del proceso productivo de DPWC (reportes de citas), y aquella información general sobre el Sistema de Citas que es de conocimiento para cualquier usuario que use el Sistema de Citas o ingrese al TMS. A diferencia de este último, la información del proceso productivo revela el acceso específico de usuarios al Sistema de Citas, los registros con datos de clientes, y el uso del Sistema D-PORT para desarrollar la actividad comercial de DPWC, entre otros. Esta información también fue declarada confidencial.

27. Por lo tanto, es claro que la información contenida en los Archivos de Citas 2021-2023 muestra un evidente valor comercial, pues corresponde a un listado con el detalle del comportamiento e información de los clientes de BPVC revela información sensible sobre la organización de su proceso productivo. Así lo reconocen los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC, la Guía de Secretos Empresariales del INDECOPÍ y -en el caso en concreto- la DLC, según la Resolución No. 039-2024/DLC-INDECOPÍ. Por tanto, debe ser declarada confidencial.
28. Finalmente, en la Resolución 051 se descartó que la información de los Archivos de Citas 2021-2023 esté protegida por el secreto empresarial pues, a su criterio, ésta ya ha sido reportada al OSITRAN como parte de los indicadores TAU-NSP. Esta posición es incorrecta por dos motivos: no solo ignora el carácter integral y sistematizado de los Archivos de Citas 2021-2023, sino que además asume erróneamente que la información de estos Archivos de Citas coincide con los indicadores TAU-NSP, sin comparar las diferencias en calidad, formato y tipo de información entregados.
29. Al respecto, es importante señalar que, a diferencia de lo señalado, las columnas de tipo de información de los Archivos de Citas 2021-2023 no coinciden completamente con los ítems de información entregadas por DPWC en los reportes periódicos sobre TAU-NSP. En efecto, dichos reportes no contienen información sobre la cantidad de citas, sus fechas y horas de creación y programación, eventuales reprogramaciones, el tipo de usuario que genero la cita, o la información de contacto de dicho usuario; tal como se reconoce la Tabla No. 7 del Informe de Sustento. En ese sentido, contrariamente a lo dispuesto, esta información no es la misma información que habría sido entregada previamente por DPWC.
30. Adicionalmente, aun si no hubiera diferencia en los ítems de información entregada, el formato y sistematización de los Archivos de Citas 2021-2023 permite una revisión integral y con alto grado de capilaridad de las solicitudes de citas en el TMS, pues permiten el filtrado y selección de campos de información. Esto la diferencia de la información sobre NSP-TAU, que incluye copias de documentos en forma individual según ticket o transacción o, incluso, en formato de imagen; que, además, no son de acceso público. Debido a este distinto nivel de detalle, no puede equipararse la información contenida en los Archivos de Citas 2021-2023 con la información reportada en los NSP-TAU.
31. A pesar de ello, la Resolución 051 concluye erróneamente que la entrega a la autoridad de información relacionada al cumplimiento de los NSP-TAU es suficiente para descartar el carácter confidencial de los Archivos de Citas 2021-2023. Esto no es correcto: en su calidad de concesionario y Entidad Prestadora, DPWC está obligado a entregar información a OSITRAN para que este evalúe el cumplimiento de determinados parámetros contractuales y legales, pero esto no exime al regulador de otorgar a esta información los resguardos necesarios.
32. Así lo ha venido realizando OSITRAN en la práctica. El regulador utiliza la información de DPWC como insumo para sus reportes de desempeño, pero solo publica el resultado específico de su evaluación sobre el parámetro de TAU-NSP:

CUADRO 6: TIEMPO INICIO DE LA DESCARGA, ZARPE DE LA NAVE Y ATENCIÓN AL USUARIO PARA EL RETIRO DE SU MERCANCIA, 2023				
	Trím. Dic/22/Febr23	Trím. Mar/May 2023	Trím. Jun/Ago 2023	Trím. Set/Nov 2023
Requerimiento trimestral: Máximo 20 minutos (En minutos)				
Tiempo para el inicio de la Descarga	4	5	4	6
Tiempo para el zarpe de la Nave	14	14	14	12
Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía	19	19	20	21
Requerimiento individual: Máximo 30 minutos (En minutos)				
Tiempo para el inicio de la Descarga	1	4	3	4
Tiempo para el zarpe de la Nave	9	9	4	2
Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía	9 436	9 103	10 786	14 295

Fuente: Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Informe de Desempeño 2023 DPWC

33. Por lo tanto, la práctica continua del OSITRAN se limita a utilizar esta información como insumo para su evaluación y a publicar el resultado de dicho análisis: el tiempo de

atención al usuario para el retiro de carga. No se considera, en ningún caso, necesario publicar ni otorgar acceso a terceros a información sensible de DPWC como su listado de clientes ello pues, este detalle -aunque entregado por DPWC a la autoridad- no es necesario para evaluar el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad exigidos en el Contrato de Concesión del TMS.

34. *Por último, como se ha indicado previamente, el acceso a esta información se encuentra restringido dentro del propio equipo de DPWC, limitando su acceso a funcionarios específicos que -por razones de su cargo- deben tener conocimiento y manejo de esta información por las funciones que desarrollan en DPWC. Esto demuestra que el propio DPWC considera a dicha información como reservada, y compartiéndola únicamente con fines de permitir al regulador evaluar su desempeño.*
35. *En conclusión, debido a su valor comercial y carácter sensible, la información contenida en estos Archivos de Citas 2021-2023 ha sido mantenida bajo reserva por DPWC, configurándose los dos supuestos descritos por el Informe de Sustento para declararla protegida por el secreto empresarial.*
36. *Por tanto, solicitamos a la Presidencia Ejecutiva que reconsidere este extremo de la Resolución 051 y que declare la confidencialidad de los archivos denominados "Archivos de Citas 2021-2023".*
(...)"

17. En relación con los ítems 2 y 3: Archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS, el Concesionario solicitó que se reconsidere estos extremos de la Resolución 051 y que se declare la confidencialidad de la información contenida en los Archivos Excel "SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx" y "SIC_USUARIOS.xlsx", los cuales incluyen, entre otros, detalles sobre los Usuarios registrados en el Sistema DPORT, credenciales de acceso, datos operativos internos y listados de terceros, los cuales el Concesionario considera esencial para la protección de sus procesos productivos y estrategias comerciales. Asimismo, el Concesionario expone las razones por las cuales considera que toda la información solicitada debe ser protegida y cómo la evaluación realizada no ha considerado adecuadamente el valor comercial y la sensibilidad de los datos en su conjunto.

"(...)

1.2 *Sobre los ítems 2 y 3: Archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS*

37. *En el marco de la supervisión efectuada por la GSF y a requerimiento de la autoridad, DPWC presentó dos listados con la totalidad de usuarios registrados en el Sistema DPORT, contenidos en Archivos Excel "SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx" y "SIC_USUARIOS.xlsx" (los "Archivos de Usuarios"). DPWC solicitó la confidencialidad de esta información pues revelaba data sobre las credenciales de acceso de los usuarios a sus sistemas, lo que constituye información relacionada al proceso productivo de DPWC (detalles internos sobre la organización de los tipos de usuarios y perfiles del Sistema DPORT) e información de terceros (a modo de listado de clientes).*
38. *Al respecto, la Resolución 051 rechazó parcialmente este extremo de nuestra Solicitud de Confidencialidad, declarando únicamente la confidencialidad de la siguiente información:*
- (i) *Archivo Excel "SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx"*
Se declaró la confidencialidad del campo 'USUARIO', y se desestimó la solicitud respecto de los demás campos. Como resultado, se rechazó el carácter confidencial de información sobre el tipo de perfiles asignado a los usuarios (y sus niveles de permisos), la información particular de cada uno de los usuarios (RUC y Razón Social), y el tipo de usuario al que corresponde. Para ello, se señaló que esta información, analizada individualmente, no revelaría aspectos comercialmente sensibles.
 - (ii) *Archivo Excel "SIC_USUARIOS.xlsx"*
Se declaró la confidencialidad de la información contenida en la Hoja "Internos" de este archivo Excel, y -para la hoja de "Externos"- solo se declaró como confidencial el campo "USUARIO". Como resultado, se rechazó el carácter confidencial de información sobre detalles internos de la organización de los

tipos de usuarios y perfiles del Sistema DPORT; e información de terceros clientes de DPWC que, en conjunto, conforma un listado de clientes.

39. Para denegar parcialmente la confidencialidad de los Archivos de Usuarios, el Informe de Sustento aplicó nuevamente un criterio restrictivo e individualizado para analizar cada una de las celdas de información que las componen. Como ya hemos demostrado, este análisis individualizado es incorrecto, pues impide identificar correctamente su valor comercial.
40. La información de los Archivos de Usuarios revela aspectos operativos internos de la gestión de los servicios prestados por DPWC a través de DPORT, lo que configura parte esencial de su proceso productivo. En efecto, la relación de los perfiles con el detalle de roles aplicables a cada uno de los usuarios disponibles (columnas "PERFIL_ASIGNADO" y "TIPO_USUARIO") permite a DPWC saber cuántos usuarios tiene y qué operaciones desean realizar (conforme a sus permisos). Por tanto, en la medida que la información sobre el proceso productivo de DPWC tiene valor comercial, debe ser declarada confidencial.
41. En relación con la información contenida en la columna "PERFIL_ASIGNADO", el Informe de Sustento sostiene que este únicamente describiría una actividad económica, por lo que su divulgación sería inocua. Esto no es correcto: aun cuando exista similitud fonética entre la denominación de un Perfil Asignado de Usuario y la descripción de una actividad económica, el nombre de estos Perfiles Asignados forma parte de un sistema interno de DPWC como es DPORT, y -como tal- son parte de los recursos tecnológicos y administrativos que utiliza DPWC para realizar su actividad económica.
42. Así, aun cuando el nombre del Perfil de Usuario "ACCESS_AGENTE_ADUANA" o "ACCESS_EMPRESA_TRANSPORTE" pueda sonar similar a la actividad económica 'Agente de Aduana' o 'Empresa de Transporte', esta información contiene la denominación específica del rol interno de ese perfil, con el prefijo "ACCESS", que es empleado por DPWC para denominar y asignar sus permisos como parte de la gestión interna del Sistema DPORT. Como parte de este sistema permite a DPWC organizar los recursos tecnológicos y administrativos necesarios para atender a sus usuarios. En otras palabras, este detalle permite a DPWC realizar su actividad económica.
43. Además, al existir usuarios con más de un tipo de Perfil de Usuario, esta columna estaría trasladando información sensible sobre el detalle de las actividades económicas y las estrategias de posicionamiento de los clientes, tales como agentes de aduana, transportistas o depósitos extraportuarios, o todos los anteriores en conjunto. El detalle de que tipo de actividades realizan dentro del TMS también configura información con valor comercial cuyo acceso a terceros podría perjudicar sus operaciones.
44. Respecto a las columnas con RUC y la Razón Social en los Archivos de Usuarios, aun cuando de forma individual esta corresponde a información pública, lo cierto es que -en conjunto y con el nivel de detalle en los Archivos de Usuarios- esta información no solo está relacionada con su proceso productivo, sino que también corresponde en los hechos a un listado de clientes de DPWC, lo que constituye información comercial sensible de la empresa.
45. Cabe señalar que el carácter confidencial de estos campos de información -aun siendo públicos individualmente- también han sido considerados confidenciales por INDECOPI en la decisión previamente mencionada, precisamente porque revela información de los clientes del puerto en su conjunto. Como tal, esta información tiene un evidente valor comercial y debe ser declarada como confidencial, como reconocen los Lineamientos de Confidencialidad y la Guía de Secretos Empresariales del INDECOPI.
46. Finalmente, en relación con la columna "TIPO_USUARIO" del Archivo Excel SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx, esta revela información sobre la asignación de cuentas MASTER y DEPENDIENTE. Esta información no solo forma parte de la información interna de los sistemas de DPWC -como el Sistema DPORT- sino que pone en evidencia que existen cuentas con mayores niveles de acceso y permisos para cada uno de los usuarios del TMS, lo que puede direccionar actividades maliciosas sobre seguridad de la información.
47. Es importante señalar que, debido al carácter sensible de esta información, ésta no ha sido revelada por DPWC ni ha sido consignada en los documentos públicos sobre la operación y uso del Sistema de Citas de DPWC. Además, su acceso está restringido a

aquellos funcionarios de DPWC que lo requieran según sus funciones. Así, más allá de eventuales parecidos fonéticos, DPWC no ha divulgado la denominación de los roles "Perfil de Usuario", y menos aún ha hecho explícito el nombre completo de dicho rol, que incluye el prefijo "ACCESS".

48. Por tanto, al quedar evidenciado el valor comercial del listado de clientes y el detalle de su información contenido en los Archivos de Usuarios, así como el acceso restringido a ésta, solicitamos a la Presidencia Ejecutiva que se sirva reconsiderar su decisión en el extremo de la Resolución 051 que denegó la confidencialidad de esta información y, por tanto, la declare confidencial.

(...)"

18. En relación con los ítems 6 y 7: SECCION 2.2 - LISTADO DE TODOS LOS PERFILES DE ACCESO y SECCION 2.3 - LISTADO DE USUARIOS (SOLO ID) ENTIDAD A LA QUE PERTENECEN, el Concesionario solicitó que se reconsidere estos extremos de la Resolución 051 y que se declare la confidencialidad de la información contenida del extracto del cuerpo de la Sección 2.2 y Sección 2.3 de la Carta DPWC 351, los cuales contienen, entre otros, detalles esenciales sobre la estructura y seguridad de los usuarios del sistema. Asimismo, expone las razones por las cuales considera que esta información debería ser considerada confidencial, destacando su relevancia para la seguridad y el proceso productivo, y cómo su divulgación podría comprometer la integridad de los sistemas y perfiles de usuario.

"(...)

1.3 Sobre el ítem 6: SECCION 2.2 - LISTADO DE TODOS LOS PERFILES DE ACCESO e ítem 7: SECCION 2.3 - LISTADO DE USUARIOS (SOLO ID) ENTIDAD A LA QUE PERTENECEN

19. Como parte de los requerimientos de información de la GSF, DPWC presentó los listados de todos los usuarios asignados a cada perfil, incluyendo además la entidad a la que pertenece el usuario, y la precisión de si es primaria o secundario (Secciones 2.2 y 2.3 de la Carta DPWC 351). Esta información contiene el detalle de todos los tipos de usuarios que existen en el Sistema de Citas y qué tipo de actividades están autorizados a realizar por lo que forma parte esencial de la configuración del Sistema de Citas y de la organización interna de DPWC.
20. Al respecto, DPWC sustentó el carácter confidencial de esta información en que contenía detalles internos sobre la organización de los tipos de usuarios de los sistemas informáticos de DPWC y sus actividades y, adicionalmente contiene el detalle de la existencia de perfiles "MASTER" y "DEPENDIENTE". En ese sentido, esta información no solo incluye aspectos relacionados a la organización de recursos tecnológicos y administrativos de DPWC para el desarrollo de su actividad económica (i.e., nuestro proceso productivo), sino que además revela la existencia de perfiles con mayor relevancia para la seguridad de nuestros sistemas, como ya hemos visto.
21. Al respecto, la Presidencia Ejecutiva rechazó ambos extremos de nuestra Solicitud de Confidencialidad pues consideró que esta información "no contiene datos específicos registrados en el sistema de citas o en el sistema DPORT, por lo cual su contenido no corresponde a detalles operativos cuya divulgación revele la organización de los tipos de usuarios (...)"
22. No obstante, esto no es correcto. Como hemos dicho, esta información revela la existencia de todos los tipos de perfiles de usuarios, sus actividades y, además, la existencia de las categorías MASTER y DEPENDIENTE, por lo que si involucra detalles operativos que tienen impacto en la organización de los tipos de perfiles de usuarios del Sistema DPORT. Por tanto, esta información si incluye información con valor comercial: la información sobre la gestión de los sistemas tecnológicos de DPWC es parte de su proceso productivo.
23. Esta información ha sido mantenida en reserva debido a que evidencia los distintos tipos de usuarios, sus permisos y, además, la asignación de distintas categorías de perfiles a los usuarios del Sistema DPORT, así como la denominación de dichas categorías. De no mantener esta reserva, su divulgación expondría la seguridad de la información de los perfiles de todos los usuarios del TMS. Incluso bajo los parámetros del Informe de Sustento, la información debe ser declarada confidencial, pues sí revela 'detalles operativos' relacionados a la organización de los tipos de usuarios.

24. *Por todo lo descrito, solicitamos respetuosamente a la Presidencia Ejecutiva que reconsidere los extremos de la Resolución 051 que denegaron la Solicitud de Confidencialidad respecto del carácter confidencial del extracto del cuerpo de la Sección 2.2 y Sección 2.3 de la Carta DPWC 351 y que, por tanto, las declare confidencial por contener información de carácter sensible para las operaciones y actividades comerciales de DPWC.*
(...)"

III. MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO

a. Normas Regulatorias

19. Las disposiciones que puede dictar el Regulador conforman las Normas Regulatorias, cuyo cumplimiento es obligatorio, de conformidad con las definiciones contenidas en la Cláusula 1.20.65 del Contrato de Concesión, formulada en los términos indicados a continuación:

*«Normas Regulatorias
Son los reglamentos, directivas y resoluciones que puede dictar el REGULADOR y que resulten aplicables a las Partes, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.»*

20. En este contexto, es obligación del Concesionario cumplir los reglamentos, directivas y resoluciones que puede dictar el Regulador que le sean aplicables, de conformidad con la Cláusula 1.20.65 precitada, las cuales incluyen, entre otras, el Reglamento de Confidencialidad.

b. Leyes y Disposiciones Aplicables

21. Además de sus propias estipulaciones, el Contrato de Concesión está regulado por las Leyes y Disposiciones Aplicables que son el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato, e incluyen a la Constitución Política del Perú, las normas con rango de Ley, los reglamentos, directivas y resoluciones que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente, que el Concesionario se encuentra en obligación de cumplir, de conformidad con la definición contenida en las precitada Cláusula 1.20.65, y en la Cláusula 1.20.60 del Contrato de Concesión, formulada en los términos indicados a continuación:

*«Leyes y Disposiciones Aplicables
Es el conjunto de disposiciones legales que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que puede dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente.»*

22. En este contexto, se tiene lo siguiente:

- Es obligación del Concesionario cumplir las disposiciones que le sean impuestas por las Leyes y Disposiciones Aplicables, de conformidad con la Cláusula 1.20.60;
- Forman parte de las Leyes y Disposiciones Aplicables, entre otras,
 - Las Normas Regulatorias, incluido el Reglamento de Confidencialidad;
 - La Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP)

c. Aspectos relevantes bajo el marco de la LPAG y la LTAIP

c.1. Excepciones al derecho de acceso a la información pública

23. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido sobre Información Secreta, Información Reservada e Información Confidencial, de conformidad con los artículos 15, 15-A y 15-B abordados a continuación.

c.1.1. Información Secreta

24. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información expresamente clasificada como secreta, únicamente en el ámbito militar o

en el ámbito de inteligencia, de conformidad con el artículo 15 de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

- 1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:*
 - 2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:*
- (...)”*

c.1.2. Información Reservada

25. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información clasificada como reservada, asociada a razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, de conformidad con el artículo 15-A de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

- 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*
- (...)”*

- 2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:*
- (...)”*

c.1.3. Información Confidencial

26. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información confidencial, de conformidad con el artículo 15-B de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*
- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de*

cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (*)*
6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”*

c.1.4. Interpretación restrictiva de los artículos 15, 15-A y 15-B de la LTAIP

27. Los artículos 15, 15-A y 15-B de la LTAIP deben ser interpretados de manera restrictiva, de conformidad con el primer párrafo del artículo 15-C de la misma ley, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones, primer párrafo

“Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”

28. Este condicionamiento a la interpretación de los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B se denominará interpretación restrictiva de las excepciones al acceso a la información pública.

c.2. Concesionario como prestador de servicios públicos

29. El Concesionario es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos en virtud de la concesión otorgada por el Estado conforme a la normativa de la materia; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPAG y la LTAIP, de conformidad con el artículo I de la LPAG y el artículo 2 de la LTAIP, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

“Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

30. En este contexto, el Concesionario- en su calidad de persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos- se encuentra obligado a cumplir, entre otros, con lo estipulado en la LTAIP, de conformidad con la citada Cláusula 1.20.60 del Contrato de Concesión y el primer párrafo del artículo 4 de la LTAIP, el cual señala lo indicado a continuación:

“Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones, primer párrafo

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.”

c.3. Servicio público prestado por el Concesionario

31. En cuanto al servicio público prestado por el Concesionario, el artículo 11.3 de la Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN) autoriza a la Autoridad Portuaria

Nacional (APN) a celebrar compromisos contractuales con el sector privado para la explotación de un área de desarrollo portuario o de un área dentro de una zona portuaria, con la finalidad que se desarrolle, construya y equipe por cuenta y riesgo del titular del contrato, una infraestructura portuaria nueva, en cuyo caso se podrá otorgar al sector privado el uso exclusivo de dicha infraestructura, precisando que la infraestructura portuaria nueva que se hubiera desarrollado, construido y/o equipado podrá entregarse al sector privado bajo las modalidades establecidas en el numeral 10.3 de la LSPN. Asimismo, indica que debe entenderse por Uso Exclusivo a la facultad establecida en los compromisos contractuales suscritos con el sector privado, para la ejecución y/o prestación exclusiva de los **servicios esenciales** dentro de dicha infraestructura, por una sola persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos contratos. Lo antes indicado se cita a continuación:

“11.3. La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, celebran compromisos contractuales con el sector privado para la explotación de un área de desarrollo portuario o de un área dentro de la zona portuaria, con la finalidad que se desarrolle, construya y equipe por cuenta y riesgo del titular del contrato, una infraestructura portuaria nueva, en cuyo caso se podrá otorgar al sector privado el Uso Exclusivo de dicha infraestructura. La infraestructura portuaria nueva que se hubiese desarrollado, construido y/o equipado conforme al presente numeral, podrá entregarse al sector privado, bajo las modalidades establecidas en el numeral 10.3 de la presente Ley.

Entiéndase por Uso Exclusivo a la facultad establecida en los compromisos contractuales suscritos con el sector privado para la ejecución y/o prestación exclusiva de los servicios esenciales dentro de dicha infraestructura, por una sola persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos contratos.

(...)”

32. En línea con ello, el artículo 10.3 de la LSPN establece en el literal c) que una de las formas en que podrá ser entregada en administración al sector privado la infraestructura portuaria es en la modalidad de Contrato de Concesión.

“10.3 La infraestructura portuaria podrá ser entregada en administración al sector privado hasta por 30 años y en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Asociación en Participación.*
- b) Contratos de Arrendamiento.*
- c) Contratos de Concesión*
- d) Contratos de Riesgo Compartido.*
- e) Contratos de Gerencia.*
- f) Contratos Societarios; y,*
- g) Otras modalidades establecidas en la legislación.”*

33. Es así como, el 24 de julio de 2006, tal y como se señaló en los antecedentes del presente informe, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la APN y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión.

34. En este contexto, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas 2.4 y 2.5, el Objeto del Contrato de Concesión es el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, el cual ha sido entregado en concesión dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN antes citados, y en consecuencia, se reconoce al Concesionario el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los **Servicios** que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, observando rigurosamente los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN.

“OBJETO

2.4. Por el presente contrato, el CONCEDENTE otorga en Concesión al CONCESIONARIO, el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur.

2.5. El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral que antecede, las Partes y la APN reconocen expresamente que para la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de los Servicios el CONCESIONARIO observará rigurosamente los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11 del presente Contrato, conforme resulte aplicable.

Las Partes y la APN reconocen que en aplicación de lo establecido en el Artículo 11.3 de la LSPN, no serán de aplicación al presente Contrato las normas del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 014-2003- CD/OSITRAN, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 054-2005- CD/OSITRAN o aquella norma que lo sustituya, salvo en el caso de los servicios de practicaje y remolcaje.”

35. En cuanto a los servicios, en la Cláusula 1.20.86 del Contrato de Concesión, se define los Servicios indicando que son los Servicios Estándar y los Servicios Especiales, indistintamente, que serán prestados por el Concesionario a los Usuarios. Respecto a los Servicios Estándar, la Cláusula 1.20.87 del Contrato de Concesión, señala que son los servicios que el concesionario prestará acorde con la Cláusula 8.14, tanto a la nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes.

“1.20.86. Servicios Son los Servicios Estándar y los Servicios Especiales, indistintamente, que serán prestados por el CONCESIONARIO a los Usuarios.

1.20.87. Servicios Estándar Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.14, el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.”

36. De este modo, en la Cláusula 8.14 quedaron definidos los servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el Concesionario deberá prestar obligatoriamente a todos usuarios que lo soliciten, los cuales se dividen en Servicios en función a la nave y Servicios en función a la carga.

“ALCANCES DEL SERVICIO

SERVICIO ESTÁNDAR

8.14. Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario. En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libre de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

Los Servicios Estándar se dividen en:

- a. Servicios en función a la Nave
- b. Servicios en función a la Carga

La Tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar al CONCESIONARIO por dicho concepto. El CONCESIONARIO no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por el Usuario de ningún otro servicio o pago adicional.”

37. En línea con lo expuesto, queda claro que al Concesionario se le ha otorgado -mediante la suscripción de un Contrato de Concesión- el deber y el derecho para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, y que dentro de la actividad de explotación se encuentra incluida la prestación los servicios, por lo que siendo uno de éstos el servicio estándar, éste último forma parte del servicio público a cargo del Concesionario.

c.4. Obligación de informar sobre las características de los servicios

38. Al ser el Concesionario una entidad que, bajo el marco de la LPAG y la LTAIP, califica como persona jurídica sujeta al régimen privado que presta servicios públicos, está obligado a informar sobre las características de tales servicios, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, de conformidad con el artículo 9° de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”

39. Esta obligación será denominada “obligación de informar sobre las características de los servicios”.
40. Con base en lo expuesto, es pública toda información de las características de los servicios que presta el Concesionario que no constituya una excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en la LTAIP. Al respecto, resulta pertinente señalar que el término característica usado como sustantivo es sinónimo de particularidad, peculiaridad, propiedad y singularidad. En efecto, la entrada de “característico, ca” del Diccionario de la lengua española RAE, accesible vía <https://dle.rae.es/caracteristico> (fecha de consulta 4 de julio de 2024) señala lo siguiente:

“característico, ca

(...)

2. adj. Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes. U. t. c. s. f.

*Sin.: ▪ peculiar, propio, típico, particular, clásico, individual, representativo, inherente.
▪ particularidad, peculiaridad, propiedad, singularidad.*

(...)”

41. Consecuentemente, resultaría pública toda información que posea el Concesionario, no sujeta a las excepciones estipuladas en la LTAIP, referida a lo siguiente:

- (i) Los siguientes aspectos de los servicios públicos a su cargo:
 - Lo normado (lo ideal), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades que deben cumplirse al prestar tales servicios conforme a lo regulado, lo cual incluye las disposiciones al respecto que la entidad haya emitido;

- Lo ejecutado (lo real), es decir, todas las características, particulares, propiedades o singularidades del servicio prestado, sea que se haya ajustado o no a lo regulado.
- (ii) La contenida o descrita en documentos en cualquier formato, que haya sido creada u obtenida por el Concesionario vinculada a tales aspectos o que se encuentre en su posesión o bajo control, la cual está sometida al principio de publicidad, de conformidad con el precitado artículo 9 de la LTAIP y el primer párrafo del artículo 10° de la LTAIP y el artículo 3 de la misma ley, los cuales estipulan lo siguiente:

“LTAIP, Artículo 10.- Información de acceso público, primer párrafo

“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”

LTAIP, artículo 3

“Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. *Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.*
2. *El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.*
3. *El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.*

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.”

42. Lo señalado precedentemente en la subsección III.c.4 se encuentra en línea con los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, mediante la cual, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda con lo que se solicitó que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. proporcione a la demandante toda la documentación concerniente con la venta a particulares de un determinado inmueble que fuera de propiedad de dicha empresa.
43. Al respecto, si bien dicha empresa es pública, en los fundamentos de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional abordó el caso de la información pública a cargo de una persona jurídica de derecho privado, tal como lo es el Concesionario. En efecto, los referidos fundamentos indican lo siguiente:

Sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, sección “FUNDAMENTOS”

(...)

La “información pública” a cargo de una persona jurídica privada

4. *Debe partirse de la premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden también detentar información pública susceptible de ser exigida y conocida por las personas. Ahora bien, queda pendiente por determinar cuál es la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.*
5. *De conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución, toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública” (énfasis agregado). Ahora bien, ha sido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que en su artículo 2º ha establecido que el concepto “entidades de la Administración Pública” debe entenderse en el sentido que de dicho concepto define la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 1º).*

6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como "entidad" de la Administración Pública, la "persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)".
7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

Análisis del caso

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.
9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información.
10. El acto de transferencia del bien inmueble ubicado en el Portal Espinar N.° 117, de la ciudad del Cusco, que fuera de propiedad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A., constituye una actuación administrativa porque a través de ella se gestiona un asunto relativo a la administración y disposición de bienes de propiedad del Estado.
11. La empresa demandada debe, en consecuencia, proveer al recurrente fotocopia de todos los documentos que posee sobre la venta del inmueble ubicado en el Portal Espinar N.° 117, en la ciudad del Cusco, con el correspondiente pago del costo que ello implique. En tal sentido el juez ejecutor ha de custodiar sigilosamente el cumplimiento de presente sentencia, sin desnaturalizar sus alcances.
(...)”

44. De este modo, en tanto los datos con los que cuenta el Concesionario sobre las citas para la prestación de los servicios calificados como públicos (tales como los vinculados a la asignación, programación y uso de citas, transportista que crea la cita, beneficiario de la cita, contenedor asociado a la cita, entre otros) constituyen particularidades de los servicios públicos que presta el Concesionario, corresponde aplicar la regla general y el íntegro de dicha información es pública, en tanto no se configure una excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en la LTAIP.

d. Aspectos relevantes bajo el marco de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP)

d.1. Datos personales

45. De acuerdo con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), los datos personales son información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, de conformidad con la definición contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la LPDP (modificada mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353), en los términos siguientes.

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

46. Con base en lo señalado precedentemente, se tiene lo siguiente:

- Los datos de las personas jurídicas no constituyen datos personales bajo el marco de la LPDP, de conformidad con la normativa precitada;
- La información referida a la persona natural que la representa o a la persona natural de contacto, siempre que se usen en el marco de la actividad de la persona jurídica, debe ser considerada un dato de la persona jurídica, puesto que la persona jurídica necesariamente exterioriza su voluntad a través de una persona natural, de conformidad con la LPDP y en línea con los pronunciamientos contenidos en el Oficio N° 137-2015-JUS/DGPDP y Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, los cuales señalan lo indicado a continuación:

“Respecto a su Consulta 2: la LPDP tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Cabe señalar que, el numeral 4 del artículo 2° de la LPDP establece que datos personales es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable. En ese sentido, la LPDP como su reglamento se refieren a la protección de datos personales de las personas naturales. Los datos de la persona natural que representa una persona jurídica son, desde esa perspectiva, datos de la persona jurídica.

Por lo tanto, los datos de contacto de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, siempre que se usa en el marco de la actividad de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última.”

Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, sección III. ANÁLISIS, numeral 13

“En ese marco, conforme a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que los datos personales de los representantes de una persona jurídica, al ser inscritos en el registro correspondiente, pasan a formar parte de la persona jurídica; por tanto, cuando una persona natural actúa como representante de una persona jurídica, aquellos datos personales, tales como los nombres, apellidos, número de documento de identidad, etc., cuyo tratamiento resulta necesario para el ejercicio de la representación, serán considerados como datos de la persona jurídica, en consecuencia su tratamiento no se encontrará bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.”

Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, sección V. CONCLUSIONES, numeral 1

“La Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento desarrollan el derecho a la protección de datos personales que conciernen a las personas naturales, mas no a las personas jurídicas; por lo tanto, el tratamiento de aquellos datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica, que resultan necesarios para el ejercicio de la representación, no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, toda vez que dichos datos personales forman parte de la persona jurídica.”

Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, sección V. CONCLUSIONES, numeral 2

“No todos los datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica corresponden a la persona jurídica, sino únicamente aquellos datos personales que son indispensables para los fines de la representación, tales como los nombres, apellidos, documento de identidad y otros que el titular del dato haya considerado necesarios para el ejercicio de la representación.

d.2. Datos sensibles

47. Datos sensibles son datos personales biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, entre otros, de conformidad con la definición estipulada en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP, el cual estipula lo indicado a continuación:

“5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos

económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

d.3. Banco de datos personales

48. Un banco de datos personales es un conjunto organizado de datos personales, independiente de su soporte, de conformidad con la definición estipulada en el numeral 1 del artículo 2 de la LPDP, el cual estipula lo indicado a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.”

d.4. Tratamiento de datos personales

49. El tratamiento de datos personales es una operación o procedimiento técnico que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, de conformidad con el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, el cual estipula lo indicado a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”

d.5. Procedimientos de anonimización y de disociación

50. Los datos personales pueden ser objeto de tratamiento que impida la identificación o no hacen identificable al titular de estos, sea que ello corresponda a un procedimiento de anonimización, el cual es irreversible o un procedimiento de disociación, el cual es reversible, de conformidad con lo estipulado en los numerales 14 y 15 del artículo 2 de la LPDP, según se detalla a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

14. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.

15. Procedimiento de disociación. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.

(...).”

d.6. Entidades prestadoras de servicios públicos

51. Bajo el marco de la LPDP, una entidad pública es cualquier entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG, de conformidad con lo estipulado en la definición contenida en el numeral 9 del artículo 2 de dicha ley, formulada en los siguientes términos:

“9. Entidad pública. Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.”

52. En este contexto, tanto el Ositrán como el Concesionario se encuentran sujetos a las reglas prescritas para las entidades públicas en la LPDP, considerando que están comprendidos en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG según lo desarrollado en la subsección III.c.1. Ello, sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables al Concesionario en su condición de persona jurídica de derecho privado, en el marco de la LPDP.

d.7. Principio de finalidad

53. Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita, de conformidad con el principio de finalidad establecido en el artículo 6 de la LPDP en los términos señalados a continuación:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

d.8. Principio de proporcionalidad

54. El tratamiento de los datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que hubiesen sido recopilados, de conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7 de la LPDP en los términos señalados a continuación:

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

d.9. Principio de consentimiento

55. Para el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, de conformidad con el principio de consentimiento establecido en el artículo 5 de la LPDP en los términos señalados a continuación:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

56. No obstante, existen casos en los cuales no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, tales como, entre otros, cuando se recopilen o transfieran para el ejercicio de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público o cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación, de conformidad con el artículo 14 de la LPDP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

- 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.*
- 2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.*
- 3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.*
- 4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.*
- 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*
- 6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.*

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley”

d.10. Posibilidad de transferencia de datos personales para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas

57. En línea con lo señalado en la subsección III.d.9, los datos personales pueden recopilarse y transferirse para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia, sin que se requiera el consentimiento del titular de los datos personales, de conformidad con lo siguiente:

- El artículo 14 de la LPDP (según su modificación aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1353), el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales
No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
(...)”

- El artículo 11 del Reglamento de la LPDP (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS), el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley, en cuyo numeral 1) queda comprendido el tratamiento de datos personales que resulte imprescindible para ejecutar la interoperabilidad entre las entidades públicas.

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre las características del consentimiento.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

- El artículo 7 de los Lineamientos para la suscripción de un Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS) para la adecuada gestión de los servicios que publiquen las entidades públicas en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) (en adelante, Lineamientos PIDE, aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 002-2018-PCM-SEGDI), el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 7.- Protección de datos personales e interoperabilidad entre las entidades de la Administración Pública

Todas las entidades públicas que realicen tratamiento de datos personales para el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias no requieren el consentimiento del titular de datos personales, en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 11 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.”

d.11. Fuentes accesibles para el público

58. Las fuentes accesibles para el público son los bancos de datos personales que pueden ser consultados por cualquier persona, de conformidad con el numeral 11 del artículo 2 de la LPDP.

“11. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.”

59. Las fuentes accesibles para el público incluyen, entre otros, los medios de comunicación, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general, así como cualquier registro o banco de datos calificado como público conforme a ley, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la LPDP.

“Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

- 1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.*
- 2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.*
- 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.*
- 4. Los medios de comunicación social.*
- 5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.*

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.

- 6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.*
- 7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.*
- 8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.”

60. Entre las fuentes accesibles para el público se encuentran el Registro del Estado Civil, en el cual se inscriben los hechos y actos relativos a la identificación de las personas, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales estipulan lo siguiente:

“Artículo 40.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.”

61. Otra de las fuentes accesibles para el público es la página de “Consulta RUC”, accesible vía el URL <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>, ilustrada en la figura siguiente, concebida para facilitar información al público y está abierta a la consulta general, mediante el cual se puede consultar el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de una persona jurídica o de una persona natural, así como el nombre asociado a dicho número de RUC, tal y como se muestra a continuación:

Figura N° 1: Portal Web de Consulta RUC

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying the URL: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>. The page content includes the SUNAT logo, the heading 'Consulta RUC', and a search interface. The search criteria are set to 'Por Documento', and the document type is 'Documento Nacional de Identidad'. There is a text box for entering the document number and a 'Buscar' button. The footer indicates '© 1997 - 2024 SUNAT Derechos Reservados'.

d.12. Confidencialidad de datos personales

62. Es obligación del titular del banco de datos personales guardar confidencialidad respecto de dichos datos, de conformidad con el artículo 17 de la LDPD, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

d.13. El caso de los números de Documento Nacional de Identidad (DNI), los nombres y los apellidos de personas naturales

63. No obstante, no todo dato personal está sujeto a la protección de su divulgación sino que serán de acceso público aquella información correspondiente a dato personal que no sea un dato sensible, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la LDPD y cuya publicidad no constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP, tales como los datos de identificación de la persona correspondientes a número de DNI así como nombres y apellidos contenidos

en el Registro de Estado Civil, de conformidad con los precitados artículos 40 y 41 de la Ley N° 26497.

64. Lo señalado en el párrafo precedente se encuentra en línea con la posición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a través de la Resolución N° 000408-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que si bien está relacionada con información sobre datos de defunciones, incluye aspectos vinculados a la publicidad de los datos de identificación referidos en el párrafo precedente que son aplicables en la evaluación de la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario. En efecto, en dicha resolución, se señala lo siguiente:

(...)
Al respecto, es innegable que la aludida información (nombre, apellido y número de DNI) constituye datos personales; sin embargo, es preciso considerar que al amparo de lo establecido en la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. Ello implica que, a tenor de dicha excepción, no basta con que la información requerida califique como dato personal, sino que, además, su eventual revelación debe implicar la vulneración a la intimidad personal o familiar. Así, la sola conjunción de los datos advertidos (nombre, apellido y número de DNI del fallecido) únicamente revelan el estado de fallecido de la persona, mas no expone algún extremo de la esfera privada del occiso o de su familia (pues ni siquiera identifica a ésta o a sus miembros) que merezca protección. Aunado a ello, en cuanto a la naturaleza de la información, corresponde tener en cuenta que el literal “b)” del artículo 7 de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, advierte que una de las funciones inherentes de la entidad es registrar defunciones; y, el artículo 40 de la aludida Ley, advierte que el Registro del Estado Civil, en el que se inscriben las defunciones, es público. Esto es, información o instrumento poseído por la entidad que, a la luz de una norma con rango de Ley, ha determinado como de acceso al público.
(...)”

d.14. El caso del número de RUC y el nombre de la persona asociado a dicho número

65. Análogamente, se puede establecer que el número de RUC de una persona en general así como de una persona natural en particular, y el nombre de la persona asociado a este número, es información que tiene carácter público dado que puede ser obtenido de una fuente accesible, tal como se desarrolló en la subsección III.d.11 y no constituye un dato sensible (de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP) cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP), más aún, considerando lo siguiente:

- 65.1 Es de conocimiento público que el número del RUC de una persona natural es simplemente una variante del DNI con un prefijo de dos dígitos y un sufijo que corresponde a un dígito de control, según lo indicado en la Exposición de Motivos de la Resolución de Superintendencia N° 141-99-SUNAT, la cual señala lo siguiente:

Resolución de Superintendencia N° 141-99-SUNAT, Exposición de Motivos

“A fin de permitir un adecuado control de los contribuyentes y en uso de la facultad de fiscalización otorgada por el Texto Unico Ordenado del Código Tributario, que incluye el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, la SUNAT ha considerado necesario modificar la numeración del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), el mismo que próximamente se denominará Número de Identificación Tributaria (NIT). El NIT será el nuevo número de registro del RUC a cargo de la SUNAT -que reemplazará a los números de registro de ocho (8) dígitos-, consta de once (11) dígitos y su estructura será la siguiente:

Prefijo	Raíz	Dígito Verificador
Identificará a las personas naturales y jurídicas.	DNI para personas naturales	Permite autoverificar el RUC en los procesos de recaudación y fiscalización de la Administración”
	RUC para personas jurídicas	

De esta forma, el número del Documento Nacional de Identidad (ONI) será también parte del número que utilicen las personas naturales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, viendo así simplificada su documentación.

A partir del 2 de octubre del año 2000, la SUNAT hará de conocimiento del NIT que les corresponda, a los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un número de registro de ocho dígitos, en la oportunidad que se acerquen a las oficinas de la SUNAT a realizar trámites del RUC o de comprobantes de pago y por medio de la inclusión del mismo en los diversos tipos de documentos oficiales que la SUNAT les entregue.

Adicionalmente, el NIT podrá ser conocido por los contribuyentes y/o responsables, a partir del 2 de octubre del año 2000, accediendo al mismo a través de la página WEB de la SUNAT <http://www.sunat.gob.pe> de "SUNAT contesta".

La presente resolución se publica con la suficiente antelación con la finalidad que los contribuyentes conozcan con tiempo las características del NIT y puedan efectuar las adecuaciones a sus sistemas y controles informáticos o no, en los que utilicen el mencionado número.

Finalmente, se debe señalar que durante el año 2001, la SUNAT establecerá la fecha a partir de la cual el NIT será el único número de registro válido del RUC.”

- 65.2 Existe la necesidad de comunicar dicho número no sólo a las Entidades de la Administración Pública sino también a otras entidades, incluidas las instituciones sociales, culturales, educativas o de cualquier otra índole, de conformidad con los artículos 3 y 4 y el Anexo del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes (según su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1024) (en adelante, LRUC) los cuales estipulan lo siguiente:

“Artículo 3.- DEL NÚMERO DE RUC

El número de inscripción en el RUC será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la SUNAT.

El mencionado número también debe ser:

- Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.
- Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.

El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado.”

Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice deben:

- Solicitar el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale.
- Consignar el número de RUC en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos o realizar los actos u operaciones. En aquellos casos en que existan normas que regulen los documentos con los que se inician o realizan los mencionados procedimientos, actos u operaciones en las que se aluda a la identificación de los sujetos que participan en ellos, dicha exigencia comprende el número de RUC.

La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.”

“APÉNDICE

PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC

1. Los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y el Banco de la Nación.
3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN.”
4. El Banco Central de Reserva del Perú - BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
5. Las Universidades.
6. El Poder Judicial.
7. El Ministerio Público.
8. Las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado.
9. Las empresas del Sistema Financiero, las empresas del Sistema de Seguros, las empresas de Servicios Complementarios y Conexos, los Fondos de Seguros de Depósitos comprendidos en la el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, y normas modificatorias.
10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. La Bolsa de Valores de Lima, la Bolsa de Productos de Lima, las Instituciones de compensación y liquidación de valores, los Agentes de intermediación bursátil, las Administradoras de Patrimonios Fideicometidos, las Sociedades de Propósito Especial, las Sociedades Titularizadoras, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Fondos de Inversión y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.
12. Los Notarios y Fedatarios obligados a proporcionar informaciones relativas a hechos generadoras de obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.
13. Los Colegios Profesionales, clubes, las instituciones sociales, culturales, educativas o de cualquier otra índole.”

d.15. El caso de datos personales referidos a asuntos de interés general

66. De acuerdo con lo expuesto en la subsección III.d.13, si un dato personal no es un dato sensible, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP, y su publicidad no constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, podrá ser de acceso público.
67. Al respecto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se ha pronunciado en el sentido que no se configuraría una afectación ilegítima del derecho a la intimidad cuando su conocimiento reviste relevancia pública por estar referido a asuntos de interés general, los cuales incluyen asuntos relacionados con la gestión pública. En efecto, en los numerales 10 a 12 de su Opinión Consultiva N° 02-2024-JUS/DGTAIPD, dicha autoridad ha señalado lo siguiente:

“10. Al respecto, esta Autoridad sostuvo que, cuando se pretenda acceder a información que contenga datos personales sensibles, es de seguro que no podrá satisfacerse dicha pretensión sino es desactivando el mecanismo de protección previsto en la LPDP; esto es, recabando el consentimiento del titular de los datos personales. La excepción a esta regla se da cuando la entidad pública se ve compelida a hacerlo en razón de una ley- como el TUO de la LTAIP- y siempre que concurren motivos importantes de interés público10.

11. De igual modo estima que, el parámetro para determinar si con la publicidad de ciertos datos personales estamos frente a una afectación de la intimidad personal o familiar de su titular lo dicta el interés público. Por ello, si su conocimiento reviste relevancia pública por estar referido a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos) no se configuraría una afectación ilegítima al derecho a la intimidad cuando se pone en conocimiento de la ciudadanía11.

12. En síntesis, si del análisis se concluye que la difusión del dato personal no afecta la intimidad personal o familiar de su titular, por existir un apremiante interés público en conocerlo (incluso tratándose de datos sensibles), deberá entregarse sin mayores cuestionamientos; por el contrario, si dicho análisis tiene como resultado la afectación de la intimidad personal o familiar de su titular, deberá aplicarse algún mecanismo que garantice su protección, como el tarjado, tachado o el “procedimiento de disociación”¹². Ello, para proteger el derecho a la intimidad del titular del dato personal, salvaguardando, al mismo tiempo, el derecho de acceso a la información pública.”

68. Es pertinente señalar que la gestión pública es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas, los que están enmarcados por las políticas gubernamentales establecidas por el Poder Ejecutivo, siendo que tales entidades incluyen a las entidades privadas por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren, de conformidad con la definición de “Gestión Pública” contenida en la Novena de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27785 y el segundo párrafo del artículo 3 de la misma ley.
69. En este contexto, DPWC, al ser un concesionario de una infraestructura de transporte de uso público y de titularidad pública, califica como una entidad que administra bienes del Estado y por lo tanto las acciones que involucran dicha administración de bienes se enmarcan bajo el concepto de gestión pública.
70. Por lo señalado, si se determinara que cierta información generada en el marco de la administración del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao por parte de DPWC, constituye un dato personal cuyo conocimiento reviste relevancia pública- por estar referido a asuntos de interés general- corresponderá que sea de acceso público.

d.16. El caso de datos personales que correspondan a número telefónico o correo electrónico

71. A través de la precitada Resolución N° 000408-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pronunció sobre el número telefónico y otros datos de individualización de personas naturales. Al respecto, en línea con lo señalado en la subsección III.d.13, si bien dicha resolución aborda un caso de acceso a información sobre datos de defunciones, incluye aspectos vinculados a la publicidad de los datos de identificación referidos en el párrafo precedente que son aplicables en la evaluación de la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario.
72. En la referida resolución, el mencionado Tribunal se pronunció en el sentido de que el número telefónico corresponde a un tipo de información protegida por la LTAIP. En efecto, en dicha resolución señaló lo siguiente:

Resolución N° 000408-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

“(…)

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que, en el presente procedimiento la entidad podría atender la solicitud remitiendo copia simple del padrón en el que se registran las defunciones, en ese sentido, en caso se opte por dicha forma de entrega, en caso el padrón requerido cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de los fallecidos como dirección domiciliaria, número telefónico, huellas dactilares, entre otros, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma: “[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”

73. Considerando lo antes expuesto, corresponderá que, salvo consentimiento expreso de su titular, no sean de acceso público los datos personales que involucren número telefónico u otros datos de contacto tales como correo electrónico.

e. Aspectos relevantes bajo el marco del Reglamento de Información Confidencial

74. La actuación del Ositrán, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial, se sujetará a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Información Confidencial, de conformidad con su artículo 2, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 2.- Alcances de la Norma.

El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de OSITRAN, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial.”

e.1. Condición pública de la información que no haya sido solicitada como confidencial

75. Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial será pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”

76. Esta condición será referida, en adelante, como condición de publicidad, lo cual es consistente con los Lineamientos de Confidencialidad, de acuerdo con los cuales es un requisito aplicable a las solicitudes de confidencialidad que la información no haya sido previamente divulgada. En efecto, dichos lineamientos señalan en el literal v de su numeral 8 lo siguiente:

“v. Que la información no haya sido divulgada

Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.

(...)”

e.2. Solicitud de declaración de determinada información como confidencial

77. Las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada como información confidencial, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal.”

78. Para el ejercicio de dicho derecho, la solicitud para declaración de información confidencial deberá cumplir los requisitos que serán denominados de contenido y de ingreso.

e.2.1. Requisito de contenido

79. La referida solicitud debe indicar en forma clara y precisa lo siguiente:

- Resumen o listado de la información presentada;
- Motivo por el cual se presenta la información;

- Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero;
- Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período;

80. Ello, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información confidencial.

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

a) Resumen o listado de la información presentada.

b) Motivo por el cual se presenta la información.

c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.

d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período.

e.2.2. Requisito de ingreso

81. El documento materia de la referida solicitud debe ser ingresado por Mesa de Partes, cumpliendo ciertas características, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 10.- Ingreso por Mesa de Partes.

Todo documento, ya sea impreso, en medio magnético o audiovisual, que se solicita sea declarado como confidencial debe ingresar por Mesa de Partes, en sobre cerrado con el sello “CONFIDENCIAL” en algún lugar visible, adjuntando la solicitud correspondiente.”

e.3. Criterios de confidencialidad

82. A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras o por terceros debe ser declarada como confidencial, se tomarán en consideración criterios que se indican en la segunda columna de la Tabla N° 1, los cuales están asociados a los conceptos indicados en la primera columna de la misma tabla (en adelante, criterios de confidencialidad) de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial.

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, cesa la confidencialidad si OSITRAN opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

c. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de OSITRAN, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

d. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Puede divulgarse cuando termina el proceso.

e. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

f. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.”

Tabla N° 1. Criterios para la clasificación de la información como confidencial.

Concepto asociado	Detalle
Decisión gubernamental	Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública, salvo que, una vez tomada la decisión, OSITRAN optara por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
Secreto específico	Información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil
Ejercicio de facultad sancionadora	Información vinculada a investigaciones referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de OSITRAN, mientras se encuentren en trámite y hasta que ocurre alguna de las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; ▪ Transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
Asesoría jurídica	Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, hasta que termina el proceso.
Datos personales	Información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal (la cual comprende la información referida a la salud personal) y familiar, cuya publicación sólo puede ser ordenada por el juez sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
Constitucional-legal	Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

83. En este contexto, se considera información confidencial aquella que se ajusta a los criterios de confidencialidad, sea que corresponda a lo siguiente:

- Aquella cuya divulgación en el mercado no resulta conveniente; o
- Aquella que por norma legal sea considerada como tal.

84. Ello, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 1.- Definición de información confidencial.

Se considera información confidencial la cual debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6º del presente Reglamento.”

e.4. Evaluación de requisitos de forma y de fondo

85. La evaluación de la solicitud de confidencialidad comprende la evaluación de requisitos de forma y la evaluación de fondo, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento de Información Confidencial, los cuales estipulan lo siguiente:

“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.

Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles.

Artículo 13.- Evaluación de Fondo.

Una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos de forma, se remitirá al órgano competente para que proceda a la calificación de la información en un plazo de cinco (5) días hábiles. El solicitante será notificado con un oficio, conteniendo el pronunciamiento.”

e.5. Plazo para mantener la información en la condición de confidencialidad

86. La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información se efectúa cuando vence el plazo otorgado o en el plazo modificado por el Ositrán, de oficio, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.
La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.
De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa.
En el caso de información presentada dentro de un procedimiento de solución de controversias corresponderá al Tribunal de Solución de Controversias.
Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.
En estos casos, la información que ha dejado de tener el carácter de confidencial, pasará a formar parte del Archivo de OSITRAN.”*

f. Resolución de solicitudes de información confidencial

f.1. Para el caso de solicitudes referidas a secreto comercial o industrial

87. El Consejo Directivo del Ositrán tiene la función de resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, de conformidad con el artículo 7 del ROF, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo
Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:
(...)
12. Resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;
(...)”*

f.2. Para el caso de solicitudes no referidas a secreto comercial o industrial

88. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la GSF tienen la función de resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, de conformidad con los artículos 39 y 53 del ROF, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 39.- Funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos
Son funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, las siguientes:
(...)
7. Resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia;
(...)”*

*“Artículo 53.- Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:
(...)
13. Resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia;
(...)”*

89. Asimismo, dentro del ámbito de competencia de la Jefatura de Contratos Portuarios, esta unidad orgánica tiene la función de emitir opinión sobre las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, de conformidad con el artículo 58 del ROF, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 58.- Funciones de la Jefatura de Contratos Portuarios
Son funciones de la Jefatura de Contratos Portuarios, las siguientes:
(...)”*

11. Emitir opinión respecto de las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia;
(...)"

g. Secreto Comercial

90. La información cuyo acceso no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública incluye la información protegida por el secreto comercial, de conformidad con el numeral 2 del precitado artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

91. No obstante, ni el TUO ni el Reglamento de Confidencialidad establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. En consecuencia, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre dicha materia. Al respecto, se precisa lo siguiente:

- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio¹ (texto enmendado el 23 de enero de 2018) establece la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas impidan que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros en la medida que cumpla determinadas condiciones, de conformidad con el artículo 39 contenido en la sección 7 de la Parte 2 del referido acuerdo, el cual señala lo siguiente:

"SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

12. *Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.*

2. *Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:*

12) *sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

(...)

¹⁰ A los efectos de la presente disposición, la expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas."

- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

"Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información

¹ Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, modificado por medio del Protocolo de 6 de diciembre de 2005, que entró en vigor el 23 de enero de 2017.

comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”.²

- Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial:

Decreto Legislativo N° 1044, artículo 40.2

“Artículo 40.- Información confidencial. –

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
 - b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
 - c. Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”*
- De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1034, artículo 32.1

“Artículo 32.- Información confidencial. –

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
 - b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
 - c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”*
- Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Indecopi, aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad³, señalando lo siguiente respecto al secreto comercial:

“vi. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación pueda causar una eventual afectación

(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

² Ver Simposio de la OMPI sobre Secretos Comerciales e Innovación de 2022 de fechas 22 y 24 de mayo de 2022 < <https://www.wipo.int/tradesevents/es/> >

³ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...)

- Dichos Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

*“v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación “Información Confidencial” o “Confidencial” en un lugar visible de cada folio”.
(...)”*

- En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala en el numeral 2 de su sección IV, lo siguiente:

“2. Información Confidencial

(...)”

a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)”

92. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

h. Aspectos relevantes normativos y contractuales vinculados a la información sobre citas que el Ositrán recibe en el marco de la supervisión de Niveles de Servicio y Productividad

h.1. Competencia del Ositrán para la supervisión de los NSP

93. El Ositrán ejerce las funciones de supervisión y fiscalización, entre otras, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades prestadoras, conforme a lo previsto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, y en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 144-2014-PCM.

94. En línea con el párrafo precedente, corresponde al Ositrán, en calidad de Regulador del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, realizar las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario referidas a, entre otras obligaciones, el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad (en adelante, NSP) dispuestos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, de conformidad con, entre otras disposiciones legales, las Cláusulas 1.20.64, 1.20.84 y el literal c de la

Cláusula 14.10 del Contrato de Concesión, así como el literal c del artículo 2 y el literal e del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión del Ositrán, los cuales señalan lo indicado a continuación:

Contrato de Concesión, Cláusula 1.20.64

“Niveles de Servicio y Productividad

Son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el CONCESIONARIO debe lograr y mantener durante la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, según se especifica en el Anexo 3 del Contrato.”

Contrato de Concesión, Cláusula 1.20.84

“REGULADOR

Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y cuyas disposiciones (reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el Artículo 27 del reglamento que aprueba el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM), son de observancia y cumplimiento obligatorio para el CONCESIONARIO.”

Contrato de Concesión, Cláusula 14.10

“Entre otras actividades, corresponderá al REGULADOR fiscalizar el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las siguientes obligaciones:

(...)

c) Controlar el cumplimiento de lo establecido en los Anexos 3 del Contrato.

(...)”

Reglamento General de Supervisión, artículo 2, literal c

“c) Función Supervisora: Es la función que permite a OSITRAN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o administrativas, por parte de las Entidades Prestadoras, en los aspectos técnicos, operativos, comerciales y administrativos, en el ámbito de su competencia.”

Reglamento General de Supervisión, artículo N° 8

“Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma. Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidas contractualmente para la infraestructura de transporte;

(...)”

h.2. Obligación del Concesionario de enviar información al Ositrán en el marco de la supervisión de los NSP

95. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula 8.1 del Contrato de Concesión, el Concesionario se encuentra obligado a prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en los anexos del Contrato. Por tanto, el Concesionario se encuentra obligado a prestar el Servicio Estándar dentro de los estándares especificados en el anexo 3 del Contrato de Concesión, que detalla los niveles y servicios.

“DERECHOS Y DEBERES DEL CONCESIONARIO

8.1. *La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.*

(...)”

96. Así, para acreditar el cumplimiento de los NSP establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión de manera trimestral, dentro de los primeros quince días calendarios del mes posterior al que será motivo de evaluación, de conformidad con la Cláusula 8.17 y

el Anexo 3 del Contrato de Concesión, el Concesionario debe presentar al Regulador la información necesaria; dicha cláusula y anexo señalan lo siguiente:

Contrato de Concesión, Cláusula 8.17

“El CONCESIONARIO deberá cumplir, cuando menos, con los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3, para la prestación de los Servicios Estándar. El CONCESIONARIO deberá entregar al REGULADOR la información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho anexo, de manera mensual, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes posterior al que será motivo de evaluación.”

Contrato de Concesión, Anexo 3

“(…) La información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el presente anexo, deberá ser enviada al REGULADOR mensualmente, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes posterior al que será motivo de evaluación, la misma que servirá para evaluar y verificar el cumplimiento de los parámetros obligatorios. (…)”

h.3. NSP sujetos a la supervisión del Ositrán

97. El Contrato de Concesión señala los NSP que, a partir del tercer trimestre de explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – zona sur, estarán sujetos a la supervisión del Ositrán. Dichos NSP corresponden a los indicadores mencionados a continuación:

- Tiempo para el inicio de la descarga;
- Tiempo para el zarpe de la nave;
- Rendimiento de la operación de embarque o descarga;
- Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía.

Ello, de conformidad con el Anexo 3 del Contrato de Concesión, el cual señala lo siguiente:

“(…) El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso. El primer y segundo trimestres de Explotación será considerado como una etapa de adecuación, por lo que la verificación del cumplimiento de los indicadores se registrará a partir del tercer trimestre de control.

- *Tiempo para el inicio de la Descarga: (…).*
- *Tiempo para el zarpe de la Nave: (…).*
- *Rendimiento de la operación de Embarque o Descarga (rendimiento de operación): (…).*
- *Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía: (…).*

“(…)”

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la información vinculada al sistema de citas que el Ositrán recibe de parte del Concesionario en el marco de la supervisión de los NSP corresponde al indicador Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía (en adelante, TAU).

h.4. Condición pública de la información de NSP

98. Considerando lo señalado en la subsección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, hasta la fecha, el íntegro de la información recibida del Concesionario referida en la subsección III.h.3 tiene condición pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, toda vez que- en el momento en que fue suministrada por dicho Concesionario -no fue solicitada su confidencialidad.

i. Aspectos relevantes normativos vinculados a prestación de servicios

i.1. Principio de transparencia

99. En su relación con los Usuarios de los servicios que presta como consecuencia de la explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao-Zona Sur, es obligación del Concesionario registrarse, entre otros, por el principio de

transparencia, de conformidad con el literal a del artículo 5 del RUITUP, el cual estipula lo señalado a continuación:

“Artículo 5 .- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de las ITUP

En adición a los principios contenidos en el marco normativo aplicable y los respectivos contratos de Concesión, la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

a. Transparencia.- Los Usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios , viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y para la presentación de sus Reclamos o interposición de las Denuncias que consideren pertinentes.”

i.2. Obligación de difusión

100. En línea con el principio de transparencia, es obligación del Concesionario poner a disposición del público las guías, requisitos y formatos para la prestación de servicios a usuarios, así como toda la información relacionada a la empresa y documentación necesaria a través de la página web www.dpworldcallao.com.pe en la sección de Reglamentos y Procedimientos, de conformidad con los Principios de Atención a Usuarios descritos en el artículo 10.2 y en el artículo 12 del ROP v2, los cuales señalan lo siguiente:

ROP v2, artículo 10.2 Principios de Atención a Usuarios

“(…)

§ Las guías, requisitos, formatos para la prestación de servicios a usuarios se tienen a disposición del público en nuestra página web www.dpworldcallao.com.pe en la sección de Reglamentos y Procedimientos, los cuales son, sin que esta lista sea limitativa, solo enunciativa:

- Requisitos Generales de Acceso Servicios de suministro a la nave*
- Servicios de descarga de residuos oleosos*
- Reglamento de Acceso para Remolcaje y Practicaje*
- Operaciones con Mercancía Peligrosa”*

ROP v2, artículo 12. Difusión de la información de la empresa

“• Toda la información relacionada a la empresa y documentación necesaria se encuentra en nuestra página web: <http://www.dpworldcallao.com.pe>”

En el presente informe, esta obligación será denominada obligación de difusión.

i.3. Requisito de cita previa

101. En el marco de la prestación de servicios a los usuarios, se tiene que, para la atención de los clientes que van a recibir o despachar contenedores en las instalaciones de DPWC, es un requisito contar con previa cita para su posterior asignación de fecha y hora, de conformidad con la segunda viñeta del artículo 10.2 y la tercera viñeta del artículo 10.3 del Reglamento de Operaciones Versión 2 (en adelante, ROP v2), los cuales estipulan lo siguiente:

ROP v2, artículo 10.2 Principios de Atención a Usuarios, segunda viñeta

“• Todos los clientes que van a recepcionar y/o despachar contenedores en las instalaciones de DP WORLD CALLAO serán atendidos previa cita para su posterior asignación de fecha y hora. En ese sentido, los transportistas que ingresen a nuestras instalaciones minimizarán el tiempo de espera para ser atendidos.”

ROP v2, artículo 10.3 Ingreso y salida de vehículos de transporte de mercancía, viñeta tercera

“• Solo podrán ingresar al Terminal Portuario aquellas unidades de transporte que hayan cumplido con su inscripción formal y que además tengan cita para atención de servicio.”

102. Este requisito será denominado, en adelante, requisito de cita previa.

i.4. Requisito de llegada oportuna

103. Para el ingreso al terminal de vehículos de transporte de mercancía al Terminal Portuario es requisito que lleguen dentro de la ventana de atención que su cita otorga, de conformidad con la cuarta viñeta del artículo 10.3 del ROP v2, la cual estipula lo siguiente:

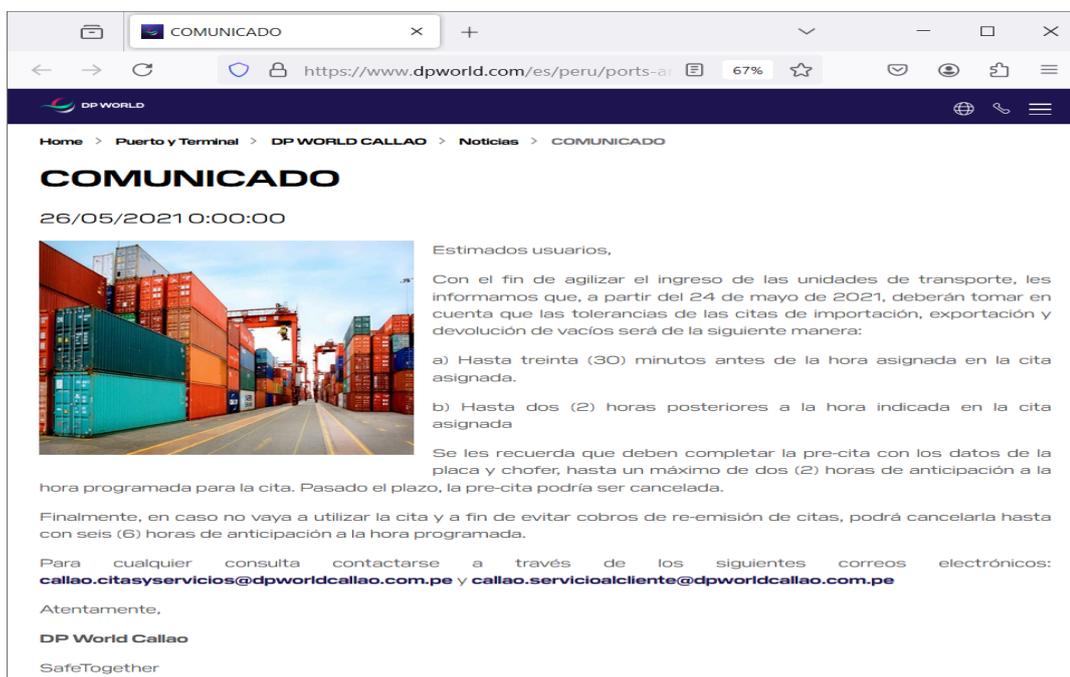
ROP v2, artículo 10.3 Ingreso y salida de vehículos de transporte de mercancía, viñeta cuarta

“ Las unidades de transporte deberán llegar al Terminal Portuario dentro de la ventana de atención que su cita otorga.”

104. Dicho requisito será denominado, en adelante, requisito de llegada oportuna. Al respecto, resulta pertinente tener en consideración que se ha identificado la existencia de un comunicado del 26 de mayo de 2021 (en adelante, Comunicado 20210526), relacionado con tolerancias de citas, publicado en <https://www.dpworld.com/es/peru/ports-and-terminals/callao/callao---comunicado/comunicado-5>, reproducido en la figura siguiente, de acuerdo con el cual:

- La amplitud de la ventana de atención sería de 2 horas 30 minutos considerando que las tolerancias para citas de importación, exportación y devolución de vacíos, según dicho comunicado, son las que se indican a continuación:
 - Hasta 30 minutos antes de la hora asignada en la cita asignada;
 - Hasta 2 horas posteriores a la hora indicada en la cita asignada.
- La cancelación de citas sin cobros de re-emisión puede darse hasta con 6 horas de anticipación a la hora programada.

Figura N° 2. Reproducción de comunicado del Concesionario de 26 de mayo de 2021.



i.5. Requisito de no uso de cita cancelada

105. Con base en el Comunicado 20210526, se tiene que una cita se cancela en caso de que no se vaya a utilizar la cita. En consecuencia, se tiene que una cita cancelada no debe ser usada. Este condicionamiento será denominado, en adelante, requisito de no uso de cita cancelada.

j. Entidades, Control, Grupo Económico y vinculación en el marco del Reglamento de Grupos Económicos

j.1. Entidades

106. En el marco del Reglamento de Grupos Económicos, aprobado por Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores N° 019-2015-SMV/01, las Entidades son personas jurídicas o entes jurídicos, de conformidad con el artículo 2° de dicho reglamento, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 2°.- TÉRMINOS

Los términos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance en el presente reglamento:

(...)

2.4 Entes jurídicos: son i) fondos de inversión, patrimonios fideicomitidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica o, ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Para efectos del presente reglamento, no califican como entes jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.

2.5 Entidades: Las personas jurídicas o entes jurídicos.

(...)”

j.2. Control

107. Control es la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se tiene la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones representativas del capital social, y en el caso de entes jurídicos a través de aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Grupos Económicos, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 6°.- CONTROL

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

Para la aplicación del presente artículo se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

6.1 Existe control cuando se tiene la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones representativas del capital social, y en el caso de entes jurídicos a través de aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.

6.2 Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas que controlan un grupo económico, controlan también a una entidad cuando la mayoría de los miembros de directorio de esta última están vinculados a aquellas.

6.3 Se presume, salvo prueba en contrario, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero y que tengan acciones al portador que quienes ejercen los cargos de apoderados, representantes legales, directores o gerentes de dicha persona jurídica ejercen el control sobre ella.

6.4 Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona, ente jurídico o grupo de personas ejerce control sobre una entidad aun cuando no se ejerza más de la mitad del poder de voto cuando puede:

- i) Adoptar, directa o indirectamente, acuerdos en las juntas generales de accionistas o asamblea de partícipes u órganos equivalentes de una entidad;*
- ii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración o las principales políticas de una entidad, a través de cualquier acto jurídico, o;*
- iii) Nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del directorio de una entidad.*

La SMV, por razones prudenciales, podrá establecer, mediante norma de carácter general, presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo.”

j.3. Grupo Económico

108. Un Grupo Económico es un conjunto de dos o más entidades, en el cual se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- una de ellas ejerce control sobre las demás;
- un conjunto de personas naturales que actúan como unidad de decisión ejercen el control sobre tales entidades.

Ello de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Grupos Económicos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 7°.- DEFINICIÓN DE GRUPO ECONÓMICO

Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.”

IV. ANÁLISIS

a. Admisibilidad del recurso de reconsideración

109. El artículo II del Título Preliminar TUO de la LPAG prescribe que dicha legislación regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales; asimismo, tal artículo dispone que las leyes que regulan procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que aquellas previstas en la referida ley.

110. El artículo 218 del TUO de la LPAG establece el recurso de reconsideración como uno de los recursos que se puede interponer en ejercicio de la facultad de contradicción del administrado; en ese sentido, si bien el Reglamento de información Confidencial no lo contempla expresamente, el Concesionario se encuentra facultado para presentar un recurso de reconsideración contra la denegatoria de su solicitud de confidencialidad, dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en dicho artículo.

111. En el presente caso, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-CD-OSITRAN fue notificada el 31 de julio de 2024; en ese sentido, el recurso de reconsideración interpuesto el 8 de agosto de 2024 fue presentado dentro del plazo establecido.

112. De otro lado, cabe agregar que el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba para la formulación del recurso de reconsideración.

113. En el caso concreto, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver las solicitudes de calificación de la información referida al secreto comercial o industrial y, al no tener superior jerárquico, constituye instancia única del procedimiento. Siendo así, en aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, no resulta exigible que el recurso de reconsideración formulado por el Concesionario se sustente en nueva prueba, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

b. Terminología empleada en el análisis de los archivos en formato Excel

114. El Concesionario ha remitido diversos archivos en formato Excel (.xlsx) que forman parte del objeto de la solicitud de confidencialidad, los cuales incluyen los archivos de citas, el archivo SIC_USUARIOS.xlsx y el archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx. Al respecto, es pertinente señalar lo siguiente:

- Tales archivos contienen una o más hojas, cada una de las cuales es una matriz rectangular de celdas compuesta de filas y columnas, las cuales, en el estilo A1, llevan como nombre una letra mayúscula o una combinación de letras mayúsculas.
- El conjunto de celdas contiguas no vacías de la primera fila de cada una de estas hojas será denominado fila de encabezado;

- Debajo de la fila de encabezado se registra información alfanumérica, teniéndose que se denominará registro a cada uno de los conjuntos de celdas contiguas de una misma fila debajo de la fila de encabezado que incluyan una o más celdas que no estén vacías;
- En el presente informe,
 - El término denominación en referencia a una columna de una hoja de un archivo en Excel se entenderá como el nombre de una columna en el estilo A1;
 - El término hilera hará referencia a todas las columnas de las hojas de los archivos en Excel que comparten la misma denominación;
 - El nombre de la hilera será la denominación de cualquiera de las columnas que la conforman;
- En este contexto, a manera de ejemplo se tiene lo siguiente:
 - La denominación de la tercera columna de una hoja contenida en un archivo en Excel es “C”;
 - La denominación de la tercera columna de otra hoja en el mismo archivo o en otro archivo en Excel también es “C”;
 - Tales columnas comparten entre ellas la misma denominación;
 - Consecuentemente forman parte de la misma hilera.

b.1. Aspectos particulares sobre los archivos de citas

115. Los datos reportados materia de análisis en cada archivo de citas se ubican en las 19 primeras columnas de la primera (y única) hoja de dicho archivo, teniéndose que la denominación de cada una de dichas columnas corresponde a algunas de las siguientes letras mayúsculas: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S.

115.1 En relación con los archivos de citas, el término campo se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en las columnas que comparten entre todas ellas la misma denominación.

115.2 El nombre de un campo de los archivos de citas será el indicado en la celda de la fila de encabezado de cualquiera de tales archivos contenida en la misma hilera donde se ubica el campo. Dichos nombres se indican en la segunda columna de la siguiente tabla. Asimismo, cada campo será identificado también con los números que se indican en la primera columna de la misma tabla.

Tabla N° 2. Número y nombre de los identificadores de los campos de los archivos de citas.

N°	Nombre
1	NRO_CITA
2	CANTIDAD_CITAS
3	FECHA_HORA_CREACION_CITA
4	FECHA_HORA_PROGRAMACION_CITA
5	ESTADO_CITA
6	FECHA_HORA_USO_CITA
7	FECHA_HORA_SALIDA
8	CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA
9	CONTENEDOR
10	TIPO_USUARIO_GENERO_CITA
11	CONDUCTOR
12	VEHICULO
13	RUC_TRANSPORTISTA
14	NOMBRE_EMPRESA_TRANSPORTE
15	TIPO_OPERACION
16	TIPO_PERSONERIA

N°	Nombre
17	DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICARIO
18	VINCULACION
19	INFORMACION_CONTACTO

b.2. Aspectos particulares sobre los archivos SIC_USUARIOS.xlsx y SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx

116. En relación con la hoja Externos del archivo SIC_USUARIOS.xlsx, el término campo se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en una misma columna.
117. En relación con la hoja Internos del archivo SIC_USUARIOS.xlsx,
- El término campo se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en una misma columna;
 - El nombre de un campo será el indicado en la celda de la fila de encabezado contenida en la misma columna donde se ubica el campo.
118. En relación con el archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx, el término campo se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en una misma columna.

c. Evaluación respecto a la información objeto de reconsideración

119. En el punto 13 de su Escrito 222, el Concesionario incluyó una tabla que expone cinco (5) ítems de información de DPWC, respecto de las cuales solicita sea reconsiderada la denegatoria del pedido de confidencialidad, como se reproducen a continuación:

“(…)

Información Operativa y Comercial Sensible de DPWC	Sustento de Confidencialidad	Denegatoria de Confidencialidad
Subcarpeta "Archivos de Citas 2021-2023"	Secreto Comercial: Información reservada y con valor comercial sobre (i) listado de	Ítem 1 – Artículo 1 de la Resolución 051
Archivo Excel "SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx"		Ítem 2 – Artículo 1 de la Resolución 051
Archivo Excel "SIC_USUARIOS.xlsx"		Ítem 3 – Artículo 1 de la Resolución 051
Sección 2.2 de la Carta DPWC 351 sobre listado de usuarios		Ítem 6 – Artículo 1 de la Resolución 051
Sección 2.3 de la Carta DPWC 351 sobre listado de usuarios	clientes, y (ii) procesos productivos de DPWC.	Ítem 7 – Artículo 1 de la Resolución 051

(…)”

c.1. Posición del Concesionario en su Reconsideración

120. Como sustento de la solicitud de reconsideración respecto de la denegatoria del pedido de confidencialidad de su Escrito 222, el Concesionario, señaló argumentos que se presentarán en el siguiente orden:

- (i) La información que DPWC ha venido entregando a Ositrán constituye secreto confidencial (sic);
- (ii) I.1 Sobre el ítem 1: Archivo de citas 2021-2023;
- (iii) I.2 Sobre los ítems 2 y 3: Archivos Excel SIC_USUARIOS_DPORT y SIC_USUARIOS;
- (iv) I.3 Sobre el ítem 6: SECCION 2.2 - Listado de todos los perfiles de acceso e ítem 7: SECCION 2.3 - Listado de usuarios (solo id) entidad a la que pertenecen;

c.2. Aspectos por los que DPWC considera la información presentada como secreto comercial (punto I de su escrito)

121. En su Escrito 222, el Concesionario señala que:

- Ha colaborado de manera continua con el Ositrán proporcionando toda la información solicitada, incluyendo datos sensibles sobre el sistema de citas.
- La presentación del Recurso de Reconsideración busca que se reconozca su carácter confidencial y se mantenga en reserva.
- Esta información forma parte esencial de la organización interna y de la gestión de los sistemas informáticos que permite la administración del TMS por parte de DPWC, por lo que configuraría información comercial sensible e importante para el desarrollo de su actividad económica.
- Solicita que se revise la denegación de confidencialidad de cuatro ítems específicos que considera cruciales para su operación y que podrían dañar su competitividad si se divulgan, como dar una ventaja competitiva a terceros.
- Por ello, solicita que se reconsideren los aspectos de la Resolución 051 que denegó esta confidencialidad.

c.3. Sobre el Archivo de Citas (punto I.1 de su escrito)

122. En su Escrito 222, el Concesionario expone lo siguiente:

- Que, en el Informe de Sustento 074, se evaluó individualmente cada columna de los *Archivos de Citas 2021-2023*, aplicando ítem por ítem criterios restrictivos y no se analizó de forma integral la información contenida en dicho archivo, pues- según lo indicado por el Concesionario- su valor comercial no proviene de conocer específicamente el tiempo transcurrido entre que una cita específica fue agendada y se llevó a cabo, o el RUC de un transportista específico, como elementos individuales y aislados en estos archivos Excel, sino de contar con el mapeo detallado de todas las citas solicitadas en DPORT, y de poder aplicar filtros específicos para identificar con precisión los patrones de uso aplicables a todas las operaciones de despacho y recojo de carga en el terminal como frecuencia de uso, intensidad de uso y distribución horaria.
- Que, según los Lineamientos de Confidencialidad de la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, se reconoce que la información relevante para el desarrollo de la estrategia comercial de la empresa solicitante posee un valor comercial. Asimismo, DPWC señala que la información sobre los procesos productivos de los agentes económicos revela de qué forma estos organizan y emplean sus recursos (Know how) para prestar los servicios a su cargo, la cual también tiene valor comercial. En ese sentido, señala que divulgar los Archivos de Citas 2021-2023 no solo revelaría la totalidad de sus clientes sino también parte de su proceso productivo y el de sus usuarios, los que, según la Guía práctica de secretos empresariales del Indecopi, tienen valor comercial.
- Que, a través de la Resolución N° 039-2024/DLC-INDECOPI, Indecopi habría señalado que los reportes de citas eran confidenciales porque permitirían identificar o exteriorizar aspectos sensibles de su operación comercial, al evidenciar su capacidad para operar en el mercado y la importancia relativa de cada cliente. Señala también que la Dirección de Libre Competencia de dicha entidad habría distinguido entre la información que revela parte del proceso productivo de DPWC (reportes de citas) y aquella información general sobre el Sistema de Citas que es de conocimiento para cualquier usuario que use dicho sistema o ingrese al terminal, con lo cual indica estaría evidenciado su valor comercial.
- Que, a criterio del Ositrán, la información de los Archivos de Citas 2021-2023 ya habría sido reportada como parte de los indicadores TAU-NSP, lo cual sería

incorrecto porque el Regulador (i) ignora el carácter integral y sistematizado de los Archivos Citas 2021-2023 y (ii) asume erróneamente que la información de estos Archivos de Citas 2021-2023 coinciden completamente con los ítems de información entregados en los reportes periódicos sobre TAU-NSP, sin comparar las diferencias de calidad formato y tipo de información entregados. Precisa que estos reportes TAU no contienen información sobre la cantidad de citas, sus fechas y horas de creación y programación, eventuales reprogramaciones, tipo de usuario que generó la cita o la información de contacto de dicho usuario, señalado en la tabla 7 del informe de sustento 074, por lo que no es la misma. Además, señala que, aun si no hubiera diferencia en los ítems de información entregada, los Archivos de Citas 2021-2023 permiten una revisión integral con alto grado de capilaridad, pues posibilitan el filtrado y selección de campos de información, a diferencia de la información sobre TAU-NSP que incluye copias de documentos de transacciones individuales que no son de acceso público, y por tanto no pueden equipararse. Asimismo, el Concesionario hace referencia al tratamiento estadístico que ha venido efectuando el Ositrán respecto de la información sobre TAU-NSP para el cual señala no ha sido necesario entregar detalles como el listado de clientes.

c.4. Sobre los Archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS (punto I.2 de su escrito)

123. En su Escrito, el Concesionario sostiene que:

- La información es confidencial porque incluye datos sobre las credenciales de acceso de los usuarios a sus sistemas, lo que constituiría información relacionada al proceso productivo de DPWC.
- La información es confidencial porque incluye detalles críticos sobre roles en las columnas “*PERFIL_ASIGNADO*” y “*TIPO_USUARIO*”, fundamentales para la seguridad de los sistemas y el proceso productivo de la empresa.
- La Presidencia Ejecutiva rechazó la solicitud de confidencialidad de los campos del archivo “*SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx*” con excepción del campo “*USUARIO*” y del archivo “*SIC_USUARIOS.xlsx*” con excepción del campo “*USUARIO*” de la hoja “*EXTERNO*”, argumentando que la información no revela detalles operativos significativos. Sin embargo, estos detalles impactan directamente la organización interna y la gestión de sus sistemas tecnológicos, por lo que solicitan reconsiderar la decisión y declarar la información como confidencial, protegiendo así la seguridad y actividades comerciales de la empresa.

c.5. Sobre Sección 2.2 - listado de todos los perfiles de acceso e ítem 7: Sección 2.3 – Listado de usuarios (solo ID) entidad a la que pertenecen (punto I.3 de su escrito)

124. En su Escrito, el Concesionario expone que:

- Las secciones 2.2 y 2.3 de la Carta 351 contienen un listado detallado de usuarios del SIC, esencial para la organización interna de DPWC.
- La información es confidencial porque incluye detalles críticos sobre perfiles “*MASTER*” y “*DEPENDIENTE*”, fundamentales para la seguridad de los sistemas y el proceso productivo de la empresa.
- La Presidencia Ejecutiva rechazó la solicitud de confidencialidad, argumentando que la información no revela detalles operativos significativos. Sin embargo, estos detalles impactan directamente la organización interna y la gestión de sus sistemas tecnológicos, por lo que solicitan reconsiderar la decisión y declarar la información como confidencial, protegiendo así la seguridad y actividades comerciales de la empresa.

d. Evaluación de Fondo respecto al Escrito de Reconsideración

d.1 Sobre aspectos por los que DPWC considera la información como secreto comercial

125. Al respecto, el Concesionario confunde la información que produce y almacena -como producto de la prestación del Servicio Público que presta y que forma parte del objeto del Contrato de Concesión que le ha sido otorgado-, con aquella información que constituye secreto comercial de su organización.
126. Sobre el particular, mediante Informe N° 00074-2024-GSF-OSITRAN, quedó establecido que la información producida y recopilada por el Concesionario en el desarrollo de sus actividades de prestación del Servicio Estándar constituye información pública pues la misma está referida a la prestación del servicio público que éste debe brindar en forma exclusiva.

“c.3.Obligación de informar sobre las características de los servicios

56. Al ser el Concesionario una entidad de la Administración Pública bajo el marco de la LPAG y la LTAIP que califica como persona jurídica sujeta al régimen privado, está obligado a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, de conformidad con el artículo 9° de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”

127. De acuerdo con lo establecido en el artículo I de la LPAG, el artículo 2 de la LTAIP⁴ y el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 24 de julio de 2006, DPWC tiene a su cargo el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, en calidad de Concesionario. Por tanto, dicha persona jurídica -bajo el régimen privado- es la encargada de prestar los servicios públicos que le han sido otorgados en Concesión, siendo uno de ellos el Servicio Estándar.
128. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LTAIP⁵, el Concesionario está obligado legalmente a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.
129. En este contexto, siendo el sistema de citas el paso inicial a través del cual los Usuarios solicitan la entrega de sus mercancías, operación que forma parte del Servicio Estándar, se entiende que toda la información producida mediante el registro de dichas programaciones, así como la información generada y/o recopilada, a través de dicho sistema y la derivada de éstas tienen el carácter público, en tanto forman parte del Servicio Público objeto de concesión y son evidencia de las características del servicio prestado.
130. Consecuentemente, resultaría pública toda información que posea el Concesionario referida al Sistema de Citas, en tanto ella no esté sujeta a las excepciones estipuladas en la LTAIP, siendo esta información la siguiente:

⁴ Ver el literal c de la Sección III del presente informe.

⁵ **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”

- a) Sobre aspectos de los servicios públicos a su cargo:
- Lo normado (lo ideal), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades que deben cumplirse al prestar tales servicios conforme a lo regulado, lo cual incluye las disposiciones al respecto que la entidad haya emitido – en forma general las regulaciones que resultan aplicables-;
 - Lo ejecutado (lo real), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades del servicio prestado, sea que se haya ajustado o no lo regulado.
- b) La contenida o descrita en documentos en cualquier formato, que haya sido creada u obtenida por el Concesionario vinculada a tales aspectos o que se encuentre en su posesión o bajo control, la cual está sometida al principio de publicidad, de conformidad con el precitado artículo 9 de la LTAIP y el primer párrafo del artículo 10° de la LTAIP y el artículo 3 de la misma ley, los cuales es necesario recordar:

LTAIP, Artículo 10.- Información de acceso público, primer párrafo

“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”

LTAIP, Artículo 3.- Principio de publicidad

“Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.”

131. Por tanto, el proporcionar toda la información que el Ositrán le solicite al Concesionario respecto a la prestación de los Servicios y- en este caso- la referida al Sistema de Citas es una obligación de DPWC, en tanto dicha prestación constituye un servicio público y forma parte del objeto de la Concesión que le fue otorgada, razón por la cual no corresponde reconocer un carácter confidencial a dicha información.
132. La organización interna y la organización de la gestión de los sistemas informáticos en los extremos que constituyen características de la prestación de los Servicios, no constituyen secreto pues por el contrario formarían parte del Servicio que presta DPWC, en su calidad de Concesionario, cuya transparencia y publicidad está reconocida en la LTAIP.
133. Si bien DPWC solicita que se revise la denegatoria de confidencialidad de cuatro (4) ítems específicos que considera cruciales para su operación y que podrían dañar su competitividad si se divulgan, como dar una ventaja competitiva a terceros, cada uno de los ítems será abordado en las subsiguientes secciones.

d.2. Sobre el Archivo de Citas (punto I.1 de su escrito)

Argumento numeral 20 del Escrito 222

134. Respecto al argumento señalado por el Concesionario en el numeral 20 del Escrito 222, es preciso indicar:
- Que, según el argumento del Concesionario, el valor comercial proviene de contar con un mapeo detallado de todas las citas solicitadas en DPORT referente a todas las operaciones de despacho y recojo de carga en el Terminal Muelle Sur;
 - Por ello, en el numeral 254 de la sección Conclusiones del Informe de sustento 00074, se declaró la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual

ocurra: (a) que el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o (b) el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;

- En vista de ello, no se estaría divulgando el total de la información sobre citas solicitadas en DPORT referente a todas las operaciones de despacho y recojo de carga en el Terminal Muelle Sur;
- En este contexto, se mantiene la posición adoptada en el Informe de sustento 00074.

Argumentos numerales 21 al 27 del Escrito 222

135. Respecto al argumento señalado por el Concesionario, referido al pronunciamiento de Indecopi según el cual los reportes de citas eran confidenciales, se debe indicar que los pronunciamientos de dicha entidad no son vinculantes para otras entidades públicas. Ello, en la medida que la función principal de la mencionada institución es la defensa de la competencia y la protección de la propiedad intelectual y no la interpretación legal general ni la creación de normas jurídicas obligatorias para otras instituciones. Así, pese a que sus resoluciones pueden servir como precedentes o referencias importantes, cada entidad pública tiene autonomía para interpretar y aplicar las normas dentro de su competencia. Además, la independencia de funciones entre las entidades públicas garantiza que cada una actúe dentro del marco de sus atribuciones específicas, sin estar sujeta a las decisiones de otra; por ende, tampoco son vinculantes para el Ositrán.

Por lo demás, es preciso tener en consideración que en el presente caso, los reportes de citas constituyen información vinculada con la determinación de los usuarios que acceden a los servicios públicos que se brindan en la infraestructura portuaria, la cual por su naturaleza de bien público se encuentra sujeta a la fiscalización ciudadana, a través de los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios públicos que el Concesionario ha asumido prestar, en lugar del Estado, en virtud de un contrato de concesión. En ese sentido, corresponde al Concesionario asumir tanto los beneficios económicos como los pasivos y obligaciones de transparencia que corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

Argumentos numerales 28 al 31 del Escrito 222

136. Respecto al argumento señalado por el Concesionario en los numerales 28 al 31 del escrito 222, es preciso indicar lo siguiente:
- Toda la información relevante sobre la prestación del Servicio Estándar es pública en tanto forma parte del objeto de la concesión que le ha sido otorgada a DPWC. En ese sentido, según lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el Servicio Estándar debe prestarse cumpliendo los niveles de servicio y productividad establecidos en el anexo 3 de dicho contrato, para lo cual es necesario tener presente lo siguiente:
 - En el Informe de Sustento 0074, se desarrolló el análisis de la información relevante vinculada a citas que el Ositrán recibe para la evaluación de Indicador TAU (tiempo de atención al usuario).
 - Para dichos efectos, el Regulador recibe información cuyo contenido es presentado por el Concesionario mediante documentos digitales y/o fotografiados, los cuales se mencionan a continuación:
 - Reportes estadísticos
 - Tickets de ingreso
 - Tickets de salida
 - El Concesionario remite, adjunto a sus cartas mensuales, un reporte estadístico en formato digital (.xlsx) denominado como “P.4.4_AtenUsua_MSC”, el cual se muestra a continuación:

N°	Campos de información	Correspondiente a	Ejemplo: P.4.4_AtenUsua_MSC_2023 02
17	Fecha y hora de salida	La fecha y hora de salida del camión por balanza	01/02/2023 00:08:59
18	Tiempo de permanencia	La duración de la operación desde la fecha y hora de ingreso hasta la salida del camión por balanza	0:08:35
19	Peso de la carga	El peso de la carga del camión	NA
20	Deducible	La suma total de los tiempos deducibles	NA
21	Descripción del deducible	El motivo correspondiente del tiempo deducible	NA
22	Tiempo efectivo de atención al usuario	La duración de la operación desde la fecha y hora de ingreso hasta la salida del camión por balanza menos los tiempos deducibles	0:08:35
23	Observación	Las observaciones de los hechos o situaciones ocurridos durante el tiempo de permanencia del camión.	-

- En cuanto al reporte estadístico en formato digital (.xlsx) denominado "Report Gate Transaction", el Concesionario reporta información que corresponde a la prestación del Servicio Estándar, que se evidencia en la Figura N° 4 y se ha esquematizado en la Tabla N° 4:

Figura N° 2. Imagen de reporte estadístico "Report Gate Transaction" para la evaluación del indicador TAU.

Dp world																	
Reporte Gate Transaction - Ositran v5																	
Fecha Inicial	Fecha Final	TIPO TRANS.		Vessel Visit		Unit		TIEMPO DE TRANSACCION		# CONTINER	TICKET POSITIVO	ES OGP	# DEPOSITO TEMPOR	EQUIPMENT	FREIGHT KM	FECHA DE PAGO	CONSIGNEE
GATE TX NBR	# TRANSACCION	(MULTIPLE / SIMPLE)	PLACA	TIPO DE TRANSACCION	START DATE	FINAL DATE	TIEMPO DE TRANSACCION (horas:minuto)	# CONTINER	TICKET POSITIVO	ES OGP	# DEPOSITO TEMPOR	EQUIPMENT	FREIGHT KM	FECHA DE PAGO	CONSIGNEE		
6190059	1	S	F2S881	Deliver Import	2020/02/01 00:03:46	2020/02/01 00:15:18	0:11:31	C4U14820553	2838		3053	45G1	FCL	2020/02/03 11:45:43			
6190082	1	S	T4943	Deliver Import	2020/02/01 00:05:46	2020/02/01 00:20:01	0:14:14	BMOU4557275	2858		3067	45G1	FCL	2020/02/03 11:45:50			
6190066	1	S	D3V760	Receive Export	2020/02/01 00:04:35	2020/02/01 00:19:59	0:15:24	CSLU6097586	28100		3029	45G1	FCL	2020/02/03 13:43:00			
6190068	1	S	D4E897	Receive Export	2020/02/01 00:00:17	2020/02/01 00:16:46	0:16:28	APHU7063584	28108		3067	45G1	MTY				
6190069	1	S	V3S852	Deliver Import	2020/02/01 00:00:40	2020/02/01 00:35:47	0:35:06	HLJU8476274	3445		3067	45G1	FCL	2020/02/03 11:45:50			
6190070	1	S	AJES16	Deliver Import	2020/02/01 00:01:18	2020/02/01 00:18:25	0:17:06	HLJU8027788	3450		3803	45G1	FCL	2020/02/03 11:46:06			
6190071	1	S	F4N749	Deliver Import	2020/02/01 00:02:09	2020/02/01 00:15:05	0:12:55	HLBU2450043	2858		4320	45G1	FCL	2020/02/03 11:46:29			
6190074	1	M	AVY786	Receive Export	2020/02/01 00:03:45	2020/02/01 00:26:53	0:23:08	MEDU1991376	3059		3727	22G1	MTY				
6190075	2	M	AVY786	Receive Export	2020/02/01 00:03:46	2020/02/01 00:26:53	0:23:06	XINJU2829611	3059		3727	22G1	MTY				
6190072	1	S	C1Y935	Deliver Import	2020/02/01 00:02:37	2020/02/01 00:17:27	0:14:50	HLBU1344134	2855		4320	22G1	FCL	2020/02/03 11:46:29			
6190073	1	S	ATX799	Deliver Import	2020/02/01 00:02:51	2020/02/01 00:33:56	0:30:34	DRYU8765664	3450		3803	45G1	FCL	2020/02/03 11:46:06			
6190077	1	S	D2C734	Receive Export	2020/02/01 00:04:49	2020/02/01 00:15:36	0:10:46	TCLU5413155	28108		3067	45G1	MTY				
6190076	1	S	W4H924	Deliver Import	2020/02/01 00:04:14	2020/02/01 00:20:10	0:15:55	CSNU6235168	3C38		3951	45G1	FCL	2020/02/03 11:46:13			
6190078	1	S	W2J897	Deliver Import	2020/02/01 00:05:29	2020/02/01 00:25:28	0:19:58	DFSU2020289	2867		3181	22G1	FCL	2020/02/03 11:45:54			
6190085	1	S	B2J920	Receive Export	2020/02/01 00:07:59	2020/02/01 00:23:28	0:15:29	CAUJ7344769	28108		3067	45G1	MTY				
6190083	1	M	B0Z840	Receive Export	2020/02/01 00:07:50	2020/02/01 00:34:12	0:26:22	FCLU2420430	3059		3727	22G1	MTY				
6190084	2	M	B0Z840	Receive Export	2020/02/01 00:07:51	2020/02/01 00:34:12	0:26:21	XINJU246495	3059		3727	22G1	MTY				
6190079	1	S	V4X710	Deliver Import	2020/02/01 00:06:40	2020/02/01 00:39:59	0:33:18	CMAU2044810	3433		3550	22G1	FCL	2020/02/03 11:45:59			
6190087	1	M	B0Z833	Receive Export	2020/02/01 00:09:55	2020/02/01 00:38:28	0:28:33	MSCU6835132	3059		3727	22G1	MTY				
6190088	2	M	B0Z833	Receive Export	2020/02/01 00:09:56	2020/02/01 00:39:28	0:28:31	MEDU1194569	3059		3727	22G1	MTY				
6190082	1	S	B44886	Deliver Import	2020/02/01 00:11:53	2020/02/01 00:26:51	0:14:57	HLBU2538509	2858		4320	45G1	FCL	2020/02/03 11:46:29			
6190081	1	S	C8Z912	Deliver Import	2020/02/01 00:07:14	2020/02/01 00:24:24	0:17:09	CMAU3118856	3453		3951	22G1	FCL	2020/02/03 11:45:31			
6190080	1	S	B40892	Deliver Import	2020/02/01 00:07:07	2020/02/01 00:28:51	0:21:44	TGBU6208674	3436		3029	45G1	FCL	2020/02/03 11:45:31			
6190091	1	S	AWP902	Receive Export	2020/02/01 00:11:44	2020/02/01 00:25:55	0:14:11	CMAU0922747	3057		4281	22G1	FCL	2020/02/03 13:43:39			
6190086	1	S	D4C705	Deliver Import	2020/02/01 00:12:49	2020/02/01 00:33:19	0:20:30	CSLU1089730	2867		3029	22G1	FCL	2020/02/03 11:45:31			
6190090	1	S	F2E799	Receive Export	2020/02/01 00:11:32	2020/02/01 00:24:04	0:12:32	OCCU7942762	28100		3029	45G1	FCL	2020/02/03 13:43:00			
6190089	1	S	D1D889	Deliver Import	2020/02/01 00:12:41	2020/02/01 00:37:32	0:24:51	APZU3571450	2867		3181	22G1	FCL	2020/02/03 11:45:54			
6190092	1	S	B2J823	Receive Export	2020/02/01 00:12:50	2020/02/01 00:40:38	0:27:47	APHU6724550	28108		3067	45G1	MTY				

Tabla N° 4. Descripción de los campos contenidos en el Reporte Estadístico denominado "Reporte Gate Transaction" para la evaluación del indicador TAU.

N°	Campos de información	Correspondiente a	Ejemplo: Reporte Gate Transaction
1	GATE TX NBR	El número correlativo por cada transacción	6190059
2	# TRANSACCION	El número de transacción por TEU	1
3	TIPO TRANS. (MULTIPLE / SIMPLE)	El tipo de transacción: • Multiple • Simple	S
4	PLACA	La placa del camión	F2S881
5	TIPO DE TRANSACCION	El tipo de transacción: • Receive Export • Deliver Import	Deliver Import

N°	Campos de información	Correspondiente a	Ejemplo: Reporte Gate Transaction
6	START DATE	La fecha y hora de inicio de ingreso del camión por la balanza	01/02/2020 00:03:46
7	FINAL DATE	La fecha y hora de inicio de salida del camión por la balanza	01/02/2020 00:15:18
8	TIEMPO DE TRANSACCIÓN (horas:minutos:	La duración de la operación desde la fecha y hora de ingreso hasta la salida del camión por balanza menos los tiempos deducibles	0:11:31
9	# CONTENEDOR	El número del contenedor	CAIU4820653
10	TICKET POSITION	La ubicación del contenedor en el patio de contenedores	2B38
11	ES OGG?	Si hace referencia a un contenedor sobredimensionado: <ul style="list-style-type: none"> • Sí • En blanco 	-
12	# DEPOSITO TEMPORAL	El número del depósito temporal	3033
13	EQUIPMENT TYPE	El código de tipo de equipamiento	45G1
14	FREIGHT KIND	El tipo de envío de la carga: <ul style="list-style-type: none"> • FCL • MTY 	FCL
15	FECHA DE PAGO	La fecha y hora del pago del contenedor	03/02/2020 11:45:43
16	CONSIGNEE	El nombre del consignatario	-

- Información pública relevante contenida en los tickets de ingreso que forma parte del Servicio Estándar.

El Concesionario remite copia de documentos denominados ticket de ingreso en formato digital (.jpeg):

Figura N° 5. Imagen de “Ticket de ingreso” para la evaluación del indicador TAU.



- Dichos documentos contienen diversa información la cual se ha esquematizado en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Descripción de los campos contenidos en el documento denominado “Ticket de ingreso” para la evaluación del indicador TAU.

N°	Campos de información	Correspondiente:	Ejemplo: Ticket de ingreso por balanza
1	Hoja de ruta	El destino al que será enviado el contenedor:	Depósito Temporal

N°	Campos de información	Correspondiente:	Ejemplo: Ticket de ingreso por balanza
		<ul style="list-style-type: none"> Depósito temporal Dep. Extraportuario 	
2	Tipo de despacho	El tipo de despacho	“ Despacho de Lleno “
3	Contenedor	El número del contenedor	APZU3322904
4	Tipo	El tipo de contenedor	22G0
5	Ubicación	La ubicación del contenedor en el patio de contenedores	3A-21
6	Tamaño	El tamaño del contenedor	20 pies
7	Peso Manif	El peso del contenedor manifestado	21152.00
8	Placa	La placa del camión	V2O880
9	Empresa	El nombre de la empresa de transportes	TRANSPORTES ROSMERY S.A.C.
10	Nombre	Los nombres y apellidos del conductor del camión	GENARO CARLOS CHUCAS
11	Doc. Ident.	El número de documento de identidad del conductor del camión	47405057
12	Fecha y hora de ingreso	La fecha y hora de inicio de ingreso del camión por la balanza	01/07/2020 01:26:00

- Información relevante contenida en los tickets de salida.

El Concesionario remite copia de documentos denominados ticket de salida en formato digital (.jpeg):

Figura N° 6. Imagen de “Ticket de salida” para la evaluación del indicador TAU.



- Dichos documentos contienen diversa información la cual se ha esquematizado en la siguiente tabla:

Tabla N° 6. Descripción de los campos contenidos en el documento denominado “Ticket de salida” para la evaluación del indicador TAU.

N°	Campos de información	Correspondiente a	Ejemplo: Ticket de salida por balanza
1	Número de ticket	El número de ticket	6439715
2	Código SUNAT depósito	El código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento	3033
3	Hora de Salida	La fecha y hora de salida del camión por balanza	01/07/2020 01:42:16
4	RUC Remitente	El Registro Único de Contribuyentes (RUC) del remitente	20601603820
5	RUC Importador	El Registro Único de Contribuyentes (RUC) del importador	20101085199
6	RUC Destinatario	El Registro Único de Contribuyentes (RUC) del destinatario	20101085199
7	Partida	La ubicación de partida del contenedor	DP World Callao-Muelle Sur

N°	Campos de información	Correspondiente a	Ejemplo: Ticket de salida por balanza
8	Llegada	La ubicación de llegada del contenedor	CALLE LOS CLAVELES NÁ^ 155 URB. VALDIVIEZO AT
9	Ubigeo	La Ubicación Geográfica (Ubigeo) de destino acorde a SUNAT	150103
10	Placa	La placa del camión	V2O880
11	RUC/Empresa	El RUC y nombre de la empresa de transportes	20518929098/TRANSPORTE S ROSMERY S.A.C.
12	DNI/Transportista	El DNI y a los nombres y apellidos del conductor del camión	47405057/GENARO CARLOS CHUCAS
13	Contenedor	El número del contenedor	APZU3322904
14	Tipo Mercancía	El tipo de mercancía	Contenedor con Carga
15	# BL	El Conocimiento de Embarque o Bill of Lading	HKU01103B2
16	Linea/Nave/Viaje	El nombre de la línea naviera, nave y código de viaje	CMA/CMA CGM MUNDRA/0MH5GW1MA
17	Ano-Reg-DAM	El año, régimen número de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) de SUNAT	2020-10-176135
18	Tamaño	El tamaño del contenedor	-
19	#Manif	El número de manifiesto	2020-01287
20	Camion+Ctnr	El peso del camión sumado al contenedor	39210.0
21	Peso Bruto	El peso del contenedor	23540.0
22	Peso Neto	El peso de la carga del contenedor	21320
23	Tara Camion	El peso tara del camión	15670.0
24	Tara Ctnr	El peso tara del contenedor	2220.0
25	Bultos	El número de bultos	1
26	Temperatura	La temperatura del contenedor	-
27	Precintos	El código de precintos	P2080841
28	Sobredim	Las sobredimensiones del contenedor	OWL 0cm OH 0cm
29	Danos	Los daños presentados en el contenedor	-

- Como puede apreciarse, la información detallada en los tickets evidencia detalles relativos a la operación de entrega y descarga de mercancía realizada en el marco de la prestación del Servicio Estándar.
- En relación con la información contenida en el Ticket de Salida, en los campos denominados como Código SUNAT depósito y Ano-Reg-DAM de la tabla precedente, es pertinente señalar lo siguiente:
- En cuanto al campo denominado como Código SUNAT depósito, se tiene lo siguiente
 - La información contenida en el referido campo señala el código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento registrado en la SUNAT;
 - Dicho depósito extraportuario o terminal de almacenamiento es el lugar a donde será trasladado el contenedor retirado por el usuario del terminal portuario;
 - Para el caso en particular, el código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento es 3033. Al respecto, se tiene lo siguiente:
 - El portal de la SUNAT cuenta con una opción denominada como CONSULTA DE ALMACENES ADUANEROS, el cual es de libre acceso a través del siguiente enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informao/tgteraim.htm>
 - Esta opción del portal de la SUNAT permite consultar por código o por descripción y por tipo de depósito extraportuario o terminal de almacenamiento, la descripción del mismo, ello de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:

- Al respecto, para el caso en particular, al contar con el código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento que se muestra en el Ticket de salida emitido por el Concesionario, es factible obtener información del mismo, como, por ejemplo:
 - La razón social;
 - La jurisdicción;
 - Nombre y Apellido del representante legal;
 - Dirección;
 - Teléfono; y
 - Estado de actividad.

Ello, de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:

Codigo	Nombre	Raz_Social	Jurisdiccion	Direccion	Rep_Legal	Oficina	Telefono	Estado
3033	DP WORLD LOGISTICS S.R.L.	MARITIMA DEL CALLAO	***	***	AV. ARGENTINA 2085 URB. PLAYA RIMAC ,CALLAO,CALLAO		- 4652521	HABILITADO
3033	DP WORLD LOGISTICS S.R.L.	AEREA Y POSTAL EX-IAAC	***	***	AV. ARGENTINA 2085 URB. PLAYA RIMAC ,CALLAO,CALLAO		4292065 - 4652521	REVOCAACION DE PARTE
3033	DP WORLD LOGIST	DP WORLD LOGISTICS S.R.L.	LIMA METROPOLITANA	***	LEONIDAS CARRION P. AV. ARGENTINA 2085 URB. PLAYA RIMAC ,CALLAO,CALLAO		4292065 - 4652521	HABILITADO

- En cuanto al campo denominado como Ano-Reg-DAM, se tiene lo siguiente:
 - La información contenida en el referido campo señala el año, régimen y número de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) registrados en la SUNAT;
 - Para el caso en particular, el año, régimen y número de la DAM es el 2020-10-176135. Al respecto, se tiene lo siguiente:
 - El portal de la SUNAT cuenta con una opción denominada como CONSULTAS DE IMPORTACIÓN POR NUMERO DE DECLARACIÓN, el cual es de libre acceso a través del siguiente enlace: <https://ww3.sunat.gob.pe/aduanas/informao/HR10Poliza.htm>
 - Esta opción del portal de la SUNAT permite consultar el estado de la DAM, de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:

- Al respecto, para el caso en particular, al contar con el año, régimen y el número de la DAM que se muestra en el Ticket de salida emitido por el Concesionario, es factible obtener información de la misma, como, por ejemplo:
 - La fecha de numeración;
 - La modalidad de despacho aduanero;
 - RUC y Razón Social del Comitente, siendo en este caso el importador;
 - RUC y Razón Social del Declarante, siendo en este caso el agente de aduanas;

Ello, de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:

CONSULTA DE AUTORIZACIÓN DE LEVANTE POR NÚMERO DE DUA	
Retroceder	
Ingrese Número de DUA: 118 - 2020 - 10 - 176135 Consultar	
Número de Declaración :	118-2020-10-176135-01-1-00
Fecha de Numeración :	12/06/2020 16:52:34
Modalidad de Despacho Aduanero :	Anticipado-Sujeto a Regularización
Comitente :	RUC-20101085199 SCHROTH CORPORACION PAPELERA S.A.C.
Declarante :	RUC-20901803820 SESU ADUANA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Con Mandato Electrónico
Valor CIF :	USD CIF : 229 125 640 FOB : 198 488 990 Flete : 30 540 000 Seguro : 86 950 USD 41 242 000
Monto Liquidado :	
Monto Garantizado :	
Monto Cancelado :	S/ 142 367 000
Fecha y Hora de Cancelación :	12/06/2020 18:52:35
Tipo de Cancelación :	CANCELACION EN BANCO - PAGO ELECTRONICO
Banco :	011 BANCO CONTINENTAL



Corresponde poner de relieve lo siguiente:

- La información registrada en el campo denominado Declarante del portal de la SUNAT es igual a la información registrada en el campo denominado RUC Remitente de la tabla precedente;
- La información registrada en el campo denominado Comitente del portal de la SUNAT es igual a la información registrada en los campos denominados RUC Importador y RUC Destinatario de la tabla precedente;
- Con base en lo antes señalado, se tiene que el Ticket de salida emitido por el Concesionario brinda información del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento, del agente de aduanas y del importador o destinatario de la carga contenida en el contenedor retirado del terminal portuario. En este contexto, en aplicación de la condición de publicidad, dicha información es pública.
- Cabe mencionar que el Concesionario ha señalado que el Ositrán descartó que la información de los Archivos de Citas 2021-2023 esté protegida por el secreto empresarial pues, a su criterio ésta ya había sido reportada al Ositrán como parte de los indicadores TAU-NSP. No obstante, señala que se ignoró el carácter integral y sistematizado de los archivos de citas y se comparó la información de los archivos de cita con la información de los Indicadores TAU-NSP. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la publicidad de la información referida a la prestación del Servicio Estándar es la regla en tanto es servicio público a cargo del concesionario, en ese sentido, tanto la información individualizada o conjunta sobre el TAU-NSP y el Sistema de Citas tienen la misma condición de ser información pública en tanto caracterizan al Servicio Estándar.
- De este modo, si bien los registros y campos del Archivo de Citas 2021-2023 constituyen información consolidada, por estar referida a características del servicio público tienen carácter público (con excepción de aquellos elementos que fueron declarados confidenciales), independientemente del valor que pueda tener este consolidado para una entidad determinada (por ejemplo, MTC) o para la ciudadanía, valor que es subjetivo. De lo contrario, se podría llegar al caso absurdo de considerar que los datos o registros sobre un servicio público que se encuentran en forma independiente sean públicos, pero que, si los reunimos, consolidamos o sistematizamos se transformen en confidenciales y, por ende, sea posible denegar su acceso. Esto último sería totalmente contrario a las

normas de transparencia. Considerando lo señalado, este argumento del Concesionario no modifica ni desvirtúa el pronunciamiento contenido en el Informe 074.

- Adicionalmente, se debe indicar que el Concesionario no ha señalado las razones del por qué el tener información de servicio público involucraría que dicha información no pueda ser pública.
- Por otro lado, al ser el Concesionario una entidad de la Administración Pública bajo el marco de la LPAG y la LTAIP que califica como persona jurídica sujeta al régimen privado, está obligado a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, y en este contexto la información contenida en los Archivos de Cita 2021-2023 claramente forman parte de esas características del Servicio Estándar para las operaciones referidas al recojo y entrega de mercancías, ello de conformidad con el artículo 9° de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”

Argumento numeral 29 del Escrito 222

137. Respecto al argumento señalado por el Concesionario en el numeral 29 del Escrito 222, es preciso recordar lo siguiente:

- En el Informe de Sustento se realizó una comparación entre la información vinculada a citas recibida con los archivos de citas y la remitida por el Concesionario para la evaluación del indicador TAU. Es pertinente señalar que de una comparación de la información recibida a través de los cinco archivos en formato Excel contenidos en la subcarpeta “Citas_2021_2023” y la información remitida por el Concesionario para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP, se han identificado coincidencias en los registros, a pesar de tener un nombre de campo distinto entre archivos, tales como se indican en la tabla siguiente:

Tabla N° 3. Comparación entre la información contenida en los archivos de citas y la remitida por el Concesionario para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP.

N°	Campos de los archivos de citas	P.4.4_AtenUsua_MSC	Ticket de ingreso por balanza	Ticket de salida por balanza	Report Gate Transaction
01	NRO_CITA	-	-	-	-
02	CANTIDAD_CITAS	-	-	-	-
03	FECHA_HORA_CREACION_CITA	-	-	-	-
04	FECHA_HORA_PROGRAMACION_CITA	-	-	-	-
05	ESTADO_CITA	-	-	-	-
06	FECHA_HORA_USO_CITA	Fecha y hora de ingreso	Fecha y hora de ingreso	-	START DATE
07	FECHA_HORA_SALIDA	Fecha y hora de salida	-	Hora de salida	FINAL DATE
08	CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA	-	-	-	-
09	CONTENEDOR	-	Contenedor	Contenedor	# CONTENEDOR
10	TIPO_USUARIO_GENERO_CITA	-	-	-	-
11	CONDUCTOR	-	Doc. Ident.	Doc. Ident.	-
12	VEHICULO	Placa	Placa	Placa	Placa
13	RUC_TRANSPORTISTA	-	-	RUC/Empresa	-

N°	Campos de los archivos de citas	P.4.4_AtenUsua_MSC	Ticket de ingreso por balanza	Ticket de salida por balanza	Report Gate Transaction
14	NOMBRE_EMPRESA_TRANSPORTE	-	Empresa	RUC/Empresa	-
15	TIPO_OPERACION	-	Tipo de despacho	TIPO DE TRANSACCIÓN y FREIGHT KIND	-
16	TIPO_PERSONERIA	-	-	-	-
17	DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO	-	-	RUC Remitente/ RUC Importador/ RUC Destinatario/ RUC Empresa	-
18	VINCULACION	-	-	-	-
19	INFORMACION_CONTACTO	-	-	-	-

- En ese contexto, se aprecia que el Concesionario remite al Ositrán para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP, información vinculada a los campos 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, la cual cumple la *condición de publicidad* al no haber sido materia de solicitud de confidencialidad al momento de su remisión.
 - Para los campos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 16, 18 y 19 de acuerdo con lo desarrollado en las subsecciones i.2.2. e i.2.3. de la sección Análisis del Informe de sustento 00074, la divulgación de la información vinculada no genera ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC, su posicionamiento, o que pongan en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) ni la expone a vulnerabilidades, en consideración de la *interpretación restrictiva de las excepciones al acceso a la información pública* desarrollado en la subsección c de la sección Marco contractual y normativo del Informe de sustento 00074.
138. Cabe mencionar que, el Concesionario ha señalado que el Ositrán descartó que la información de los Archivos de Citas 2021-2023 esté protegida por el secreto empresarial pues, a su criterio, ésta ya había sido reportada al Regulador como parte de los indicadores TAU-NSP. No obstante, señala que cualquiera que tenga acceso a dicha información de los Archivos de Citas, puede argumentar, filtrar o entrar y obtener información relevante sobre los patrones del servicio público que brinda. Sin embargo, el Concesionario no ha señalado las razones del por qué el tener información sobre los patrones de servicio público involucraría que dicha información no pueda ser pública.

Argumentos numerales 30 y 31 del Escrito 222

139. El Concesionario señala también que estos reportes TAU no contienen la misma información que los Archivos de Citas y precisa que, aun si no hubiera diferencia en los ítems de información entregada, los Archivos de Citas 2021-2023 permiten una revisión integral con alto grado de capilaridad, pues posibilitan el filtrado y selección de campos de información, a diferencia de la información sobre TAU-NSP que incluye copias de documentos de transacciones individuales que no son de acceso público, y por tanto no podrían equipararse. Asimismo, el concesionario hace referencia al tratamiento estadístico que ha venido efectuando el Ositrán respecto de la información sobre TAU-NSP para el cual señala no ha sido necesario entregar detalles como el listado de clientes.
140. Al respecto, cabe señalar que la información sobre TAU-NSP, si bien incluye copias de documentos en forma individual según ticket o transacción o, incluso formato de imagen como lo señala el concesionario, la misma tiene el carácter público no solo por formar parte del servicio público que presta, sino que además se tiene que proveer en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 51° del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que dispone la obligación, entre otros, de los Administradores de Terminales portuarios de emitir constancia de verificación de peso y medidas vehiculares y su entrega al transportista o

alternativamente, la emisión del ticket de pesaje de carga, con la información mínima que hace referencia el referido artículo; razón por la cual así esta información se obtenga en forma individualizada o en un conjunto sistemático, sigue teniendo la condición de información pública.

141. En este contexto, se mantiene la *condición de publicidad* de dicha información y, en consecuencia, tanto si esta se encuentra en forma individualizada como agrupada, conserva su condición de ser información pública.

Argumentos numerales 32 al 35 del Escrito 222

142. En relación con el argumento del Concesionario referido a que la información entregada, esto es, los Archivos de Citas 2021-2023 permitirían una revisión integral con alto grado de capilaridad, que posibilitaría el filtrado y selección de campos de información a diferencia de la información sobre TAU-NSP la cual sería puntual, dicho argumento no desvirtúa su condición de pública, pues la información que corresponde al Sistema de Citas es de carácter público en tanto forma parte del servicio público que presta el Concesionario en el marco del Servicio Estándar. Por ello, el hecho de agruparse en un solo documento, como los Archivos de Citas 2021-2023, no convierte dichos archivos en información en confidencial, incluso si algunos elementos individuales (columnas de datos de esos archivos) hayan sido calificados como confidenciales; la información consolidada referida al Sistema de Citas sigue siendo pública, ello al margen de lo fácil o difícil que pueda resultar su filtrado o selección de campos. Por tanto, este argumento del Concesionario no altera la decisión del Informe 074 y debe descartarse.
 143. En cuanto al argumento referido al tratamiento estadístico que ha venido efectuando el Ositrán a la información sobre TAU-NSP para el cual señala no habría sido necesario entregar detalles como el listado de clientes, es necesario precisar que lo que el concesionario denomina listado de clientes, corresponde a la relación de usuarios del Sistema de Citas y por tanto de Usuarios de la infraestructura portuaria y receptores del Servicio Estándar, información que no solo cumple con la condición de ser pública sino que, como ya se mencionó, detalla a los usuarios del sistema de citas, y por tanto no desvirtúa la denegatoria de confidencialidad.
- d.3 Sobre los Archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS (punto I.2 de su escrito)**
144. En cuanto a que se habría efectuado un análisis individualizado de la información por columnas que impide identificar correctamente su valor comercial, cabe señalar que la información de los archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS contienen datos que corresponden a la ejecución de la prestación de un servicio público, pues la misma está referida al proceso de generación y utilización de citas, por lo tanto, forma parte de caracterización del SIC y en consecuencia del Servicio Estándar que presta DPWC el cual, como ya se señaló en las subsecciones IV a.1. y IV a.2., constituye información pública.
 145. En cuanto a que la relación de perfiles con detalle de roles aplicables a cada uno de los usuarios configuraría parte de su proceso productivo la cual tendría valor comercial y debería ser declarada confidencial, corresponde señalar que dichos registros en los campos “*PERFIL_ASIGNADO*” y “*TIPO_USUARIO*” no incluyen detalles críticos sobre perfiles o tipos de usuarios fundamentales para la seguridad de los sistemas y, por el contrario, confirma que se trata de información que forma parte del proceso productivo relacionado a los usuarios externos (los agentes de aduanas o depósitos extraportuarios, entre otros) que forma parte del sistema SIC. Dicha información es pública en tanto dicho sistema, a su vez, caracteriza la prestación del Servicio Estándar y, por ende, caracteriza al servicio público otorgado en concesión.
 146. En cuanto al argumento referido a que la información sería confidencial porque incluye información sobre las credenciales de acceso de los usuarios a sus sistemas, lo que constituiría información relacionada al proceso productivo de DPWC, se precisa que la información materia de análisis no contiene las credenciales de accesos al SIC; además, se reitera que, precisamente, por formar parte del proceso productivo relacionado a los usuarios externos (los agentes de aduanas o depósitos extraportuarios, entre otros) que

forma parte del sistema SIC, dicha información es pública, en tanto forma parte del Servicio Estándar.

147. DPWC defiende que estos detalles impactan directamente en la organización interna y la gestión de sus sistemas tecnológicos, por lo que solicita reconsiderar la decisión y declarar la información como confidencial, protegiendo así la seguridad y actividades comerciales de la empresa. Al respecto, es preciso señalar que en los registros de los archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS no se identifica la existencia de datos sensibles o datos cuya divulgación genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.
148. Por tanto, los argumentos del Concesionario no desvirtúan la condición de pública de los campos en los registros en los archivos Excel SIC USUARIOS DPORT y SIC USUARIOS respecto a la cual se ha denegado la confidencialidad.

d.4. Sobre Sección 2.2 - listado de todos los perfiles de acceso e ítem 7: Sección 2.3 – Listado de usuarios (solo ID) entidad a la que pertenecen (punto 1.3 de su escrito)

149. Respecto al punto 1.3 del Escrito de Reconsideración, es preciso señalar que están referidos a los puntos 2.2 y 2.3 de la Carta 351; en tal sentido, es preciso recordar lo siguiente:

150. Respecto al punto 2.2 de la Carta 351, se tiene que,

- El Concesionario en el punto 2.2 de la Carta 351 presenta un listado de 6 roles del sistema SIC con una breve explicación, de los cuales cinco corresponden a perfiles internos y uno a perfil externo. Respecto a los cinco roles que corresponden a perfiles internos no se identificaron que su conocimiento público sea necesario para cumplir la obligación de difusión o el principio de transparencia o sea de relevancia pública, toda vez que revela información de la organización interna del diseño de los perfiles usados por personal del Concesionario.
- El rol designado exclusivamente para el perfil externo (rol ACCESS_EMPRESA_TRANSPORTE) permite a los usuarios externos crear, cancelar y dar seguimiento a citas que ellos mismos hayan registrado. Es relevante destacar que una empresa de transporte cuenta con un perfil que le otorgue estas facultades, ya que dicha información tiene un interés público al estar relacionada con la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión, conforme a lo expuesto en la subsección III.d.15.
- Además, es pertinente señalar que los diagramas de flujo remitidos por el Concesionario con la Carta N° DALC.DPWC.182.2023 señalan que la empresa de transporte es la entidad que crea citas, información que tiene carácter público, en línea con lo desarrollado en la subsección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**
- En línea con lo descrito, la Presidencia Ejecutiva a través de la Resolución de PD resolvió denegando la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala “Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas.” y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos “ROL” y “Explicación” de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.

151. Asimismo, respecto al punto 2.3 de la Carta 351, se tiene que,

- La evaluación correspondió al texto expuesto en la misma Carta 351.
- En el punto 2.3 de la Carta 351, el Concesionario indica adjuntar el documento Excel de nombre SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx, precisando que contiene la lista de todos los usuarios de DPORT.
- No obstante, dicho punto 2.3 no contiene datos específicos registrados en el sistema de citas o en el sistema DPORT por lo cual su contenido no corresponde a detalles

operativos cuya divulgación revele la organización de los tipos de usuarios, la identidad de los trabajadores del Concesionario y las funciones que ejercen, o exponga datos personales de los trabajadores y de los clientes del Concesionario o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.

- En línea con lo descrito, la Presidencia Ejecutiva a través de la Resolución de PD resolvió denegando la confidencialidad del punto 2.3 la Carta 351.
152. Respecto al argumento señalado por el Concesionario en el punto i.3 de su Escrito de Reconsideración, en línea con descrito en la subsección b.5., se tiene que:
- Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, los puntos 2.2 y 2.3 de la Carta 351 no contienen un listado detallado de los usuarios del SIC ni otro aspecto, como información esencial que pueda vulnerar de alguna manera la organización interna de DPWC.
 - Dichos puntos expuestos en la misma Carta 351 no incluyen detalles críticos sobre perfiles “MASTER” y “DEPENDIENTE”, fundamentales para la seguridad de los sistemas y el proceso productivo de la empresa, pues solo se expone en el punto 2.3 de la Carta 351, de manera general, el tipo de usuario existente en el SIC sin ninguna descripción.
 - En el punto 2.3 de la Carta 351 no se muestra información de las actividades de los usuarios como indica DPWC en su Escrito, como ya hemos señalado, de manera reiterada, no contiene datos específicos registrados en el SIC o en el sistema DPORT, por lo cual su contenido no corresponde a detalles operativos cuya divulgación revele la organización de los tipos de usuarios, la identidad de los trabajadores del Concesionario y las funciones que ejercen, o exponga datos personales de los trabajadores y de los clientes del Concesionario o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.
153. Por lo señalado, queda claro que los argumentos del Concesionario no desvirtúan la condición de pública de la información relativa al Sistema de Citas respecto a la cual se ha denegado la confidencialidad.

e. Análisis respecto a una probable situación de emergencia

154. De conformidad con el artículo 4⁶ del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración materia del presente informe, por cuanto dicho recurso fue interpuesto contra la denegatoria de la solicitud de calificación de la información referida al secreto comercial o industrial. No obstante, a la fecha, dicho órgano colegiado no cuenta con el quorum para sesionar, establecido en el artículo 6 del ROF, debido a las renunciaciones de los señores Alex Diaz Guevara y Julio Vidal Villanueva a sus respectivos cargos de miembros del Consejo Directivo del Ositrán.
155. Al respecto, el numeral 10 del artículo 9 del ROF dispone que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de “*Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo*”. Bajo dicha consideración, mediante la Resolución N° 0048-2023-PD-OSITRAN se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de

⁶ “Artículo 4.- Órganos encargados de calificar la información.
El Manual de Organización y Funciones determina el órgano responsable de la administración del proceso de la calificación de la información y del resguardo de la información señalada como confidencial, así como de los órganos competentes para calificar la información como confidencial o rechazar las solicitudes respectivas.
En los casos de controversias, los órganos responsables del proceso de solución de controversias son competentes para calificar la información como confidencial o rechazar las solicitudes respectivas.
La Gerencia General es la encargada de actuar en segunda instancia administrativa para determinar la información como confidencial a excepción de la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial, en donde el Consejo Directivo de OSITRAN es competente para actuar en primera y segunda instancia.”

emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en cuyo numeral 4 se señala, entre otros aspectos, que los informes que se sometan a consideración de dicho órgano incluyan el análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia.

156. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que según el artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información materia de una solicitud de confidencialidad debe ser tratada como información confidencial mientras no quede consentido en la vía administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario. Siendo así, considerando que la Resolución N° 0051-2024-PD-OSITRAN no ha quedado consentida debido a la interposición del recurso de reconsideración materia del presente informe, la falta de pronunciamiento sobre dicho recurso conllevaría a que, ante una solicitud de acceso a la información, esta no podría ser entregada en tanto no se tenga el pronunciamiento del Consejo Directivo, causando una afectación al derecho constitucional al acceso a la información de los ciudadanos.
157. En virtud de lo expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente Informe Conjunto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

V. CONCLUSIONES

158. Por lo expuesto, respecto a los argumentos expuestos por el Concesionario en su Recurso de Reconsideración, estas Gerencias concluyen que los mismos no desvirtúan la condición de pública de toda la información relativa al Sistema de Citas que forma parte del Servicio Estándar cuya confidencialidad ha sido denegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0051-2024-CD-OSITRAN.

VI. RECOMENDACIONES

159. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo el presente informe a efectos que, de estimarlo pertinente, dicha instancia disponga: (i) aprobar el proyecto de resolución adjunto y, en consecuencia, declarar infundado el Recurso de Reconsideración en todos sus extremos, y (ii) poner en conocimiento de DP World S.R.L. y del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la resolución e informe respectivo.

Atentamente,

Firmado por
EVELYN CHUMACERO ASENCIOS
Gerente de Supervisión y Fiscalización ad hoc
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
ANGELA VENTURI MOQUILLAZA
Jefe de Contratos Portuarios ad hoc
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
CHRISTIAN ROSALES MAYO
Jefe de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
DAVID CHÁVEZ MANRRIQUE
Supervisor de Operaciones (e)
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
TANIA VALLE MANCHEGO
Asesora Legal ad hoc
Jefatura de Contratos Portuarios

NT: 2024106361